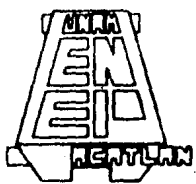


24/1/83



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"



**"DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA: CASO ESPECIFICO DEL REGLAMENTO
GENERAL PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y
ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL,
(TITULO VIGESIMO QUINTO)".**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Héctor Marcelino Flores Jiménez

Aesor: Licenciado Fernando Piñera Sánchez

México, D. F.

Septiembre de 1988

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E G E N E R A L :

INTRODUCCION.

SUMARIO.

PP.

PRIMERA PARTE:

I.-CARACTERISTICAS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO:	1.
A.-EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE PROTECCION- JURIDICA Y TUTELADOR DE LA CONSTITUCION, (CON TROL DE CONSTITUCIONALIDAD).	2.
1.-Control de legalidad, artículos 14 y 16 - - constitucionales.	4.
2.-Modalidades Procesales en el Juicio de Ampa ro.	5.
3.-Procedencia del Juicio de Amparo, artículo- 103 constitucional.	
4.-El Juicio de Amparo, en cuanto a la legisla ción Administrativa.	6.
5.-Que se entiende por autoridad competente, - según lo dispuesto por el artículo 16 cons- titucional.	7.
6.-La no contravención del Juicio de Amparo, - al orden Público y al Interés Social.	8.
7.-La Constitución como un órgano imparcial.	
8.-La Constitución como un órgano mixto.	9.
9.-Las garantías individuales, breve resumen;	10.
a).-Elementos;	
b).-Concepto;	
c).-Naturaleza.	13.
10.-El Juicio de Amparo, definición	14.
B.-NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO:	15.
1.-Las partes en el Juicio de Amparo, comenta- rio.	
2.-El quejoso.	16.
3.-El tercero perjudicado.	17.
4.-La autoridad responsable.	22.
5.-Los actos que de cada autoridad se reclamen.-	26.
6.-Las garantías constitucionales violadas, que el quejoso estime pertinentes, para fundamen tarlas en su demanda.	27.
7.-Las facultades de la Federación o de los Es- tados que se consideren violadas, vulneradas.	

restringidas o invadidas.	PP.	28.
8.-Características de una Ley.		30.
9.-El Reglamento y las Circulares.		31.
10.-Qué es el perjuicio para el Juicio de Amparo.		32.
11.-El Interés Jurídico, para el Amparo.		35.

SUMARIO.

SEGUNDA PARTE:

II.-LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA- ADMINISTRATIVA DEL JUICIO DE AMPARO.		36.
A.-LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO:		
1.-Varias definiciones acerca de la suspensión, jurisprudencias.		
2.-Definición del acto reclamado, clasificación varios cuadros sinópticos, jurisprudencia.		42.
3.-Cuadros sinópticos acerca de;		49.
a).-La existencia de los presupuestos del acto reclamado en el Juicio de Amparo y de las- consecuencias de existencia e inexistencia;		
b).-El objeto y los efectos de la resolución que concede la suspensión del acto reclama- do.		50.
B.-LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BIINSTANCIAL:		51.
1.-La suspensión como medida precautoria o caute- lar, solicitud y procedencia de la suspensión- de oficio.		
2.-La revocación o modificación en la suspensión- de oficio.		55.
3.-La suspensión de parte agraviada u ordinaria.		56.
4.-La suspensión provisional, su procedencia.		
5.-La revocación o modificación por causa super- veniente, de la suspensión provisional.		58.
6.-Procedencia de la suspensión definitiva.		59.
7.-La revocación o modificación, por causa super- veniente en la suspensión definitiva.		67.
C.-LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA AD- MINISTRATIVA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O UNI- INSTANCIAL:		68.
1.-Procedencia de la suspensión.		
2.-De los recursos en general ante los Tribunales-		

SUMARIO.

TERCERA PARTE:

III.-DEL REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES-

Y ESPECTACULOS PUBLICOS, EN EL DISTRITO FEDERAL;

DEL CASO ESPECIFICO DEL TITULO VIGESIMO QUINTO. - - - -78.

A.-DISPOSICIONES GENERALES DEL REGLAMENTO:

1.-De la expedición y publicación de dicho Reglamento.

2.-Su vigilancia a quien le corresponde. - - - -81.

3.-De las expediciones de permisos y licencias. - - - -82.

4.-De los locales dedicados al funcionamiento del giro. - - - -91.

5.-De los propietarios, dueños o encargados del giro de sus obligaciones.

6.-Las inspecciones. - - - - 92.

7.-De las sanciones; y - - - -94.

8.-Del recurso de revocación ante el Departamento del Distrito Federal. - - - -

B.-TITULO VIGESIMO QUINTO, (GRUPO NUMERO CUATRO);- - - -96.

1.-El cabaret;

a).-De la clasificación de los cabarés;

b).-La obligación de cumplir los requisitos del Reglamento de los encargados y propietarios;

1.-Cumplir los requisitos de funcionamiento de su licencia;

2.-Mostrar las listas de precios a los clientes.-97.

2.-Características de los salones de baile. - - - -100.

3.-Características de la Academia de baile, (diferencias con el salón de baile).

4.-Las disposiciones para hacer un evento recreativo de carácter oneroso ó lucrativo, permiso del Departamento del Distrito Federal. - - - - -101.

5.-De las discoteque, características, diferencia con la Discoteca.

6.-Características de las Peñas.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N :

ANTECEDENTES HISTORICOS: La suspensión del acto reclamado -- es un factor de notable influencia e importancia decisiva en el Juicio de Amparo, bien sea por actos de consumación irrepara -- bles jurídicamente o materialmente, como por ejemplo, un homicidio, en este caso la reparación del daño será imposible al decesado, ya que no puede volver al estado que tenía antes del homicidio, solamente el daño podría ser pagado por el homicida, en-juiciándolo por el delito cometido, en esta situación no se cumplen los objetivos principales de la suspensión, que es el de -mantener las cosas en el estado que guardaban antes de la violación.

México, desde que nació a la vida Política como Estado Independiente y Soberano, el incidente de suspensión no se reglamentó.

En el proyecto de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo del - año de 1847, el insigne jurista (1), estando bajo la vigencia - del Acta de Reforma, hizo alusión a la suspensión del acto re - clamado, en la que daba competencia a los Magistrados de Circuito, para suspender temporalmente el acto recurrido violatorio - de las garantías individuales. Ahora bien por lo que respecta a

(1) Cfr. José Urbano Fonseca, citado por, BURGUA ORIHUELA Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, Edit. Porrúa, S.A., Edic. México --- 1970, Séptima, P. 678.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1857, no aludió a la suspensión del acto reclamado, no obstante que esta Institución es muy importante dentro del Juicio de Amparo.

La Ley Orgánica de Amparo del año de 1861, reglamentaria de los artículos 101 y 102, de la Constitución de 1857, se refería en una forma expresa a la suspensión del acto reclamado, tanto en las garantías individuales como en las contravenciones del sistema jurídico Federativo.

En 1869, se contenía una reglamentación sobre la suspensión del acto reclamado, la concesión o la negación de la suspensión dejó de constituir una decisión Judicial exclusivamente, puesto que se consignaba en una resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso, la Ley de este año distinguiría entre lo que era la suspensión provisional y la suspensión definitiva, ésta se negaba o concedía, una vez que el Juez de Distrito hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al Promotor Fiscal en los términos de la disposición transcrita, un acontecimiento importante, es que en el artículo sexto de esta misma legislación disponía, que contra las resoluciones dictadas en Materia de suspensión del acto reclamado, "no se admitía más recurso que el de reclamación" (2).

(2) Ibidem. pág. 679.

La Ley de Amparo de 1882, presenta como inovación la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reglamentación instituida por la Ley Orgánica contenía prevenciones relativas a la suspensión provisional (3), a la fianza (4), a los actos de suspensión contra la libertad (5), a la suspensión contra el efecto de pagos y multas (6), y por último a la suspensión contra actos supervenientes (7).

En el Código de Procedimientos Federales del año de 1897, -- establecía que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, se entiende que la autoridad se niega hacer alguna cosa (8).

El Código Federal de Procedimientos Civiles del año de 1908, estableció que la suspensión si procedía de oficio y a petición de parte (9), de acuerdo con la materia y efectos del acto reclamado, la reglamentación que existía sobre la suspensión, se --- consigna al Código Federal de Procedimientos Civiles, en que se difiere de la regulación, en los ordenamientos orgánicos de Amparo de 1882 y 1897.

En cuanto al procedimiento de la tramitación del incidente - de suspensión es según lo dispuesto por el artículo 716, se - -

(3)Ibidem, P. 680.
(4)Ibidem, P. 680.
(5)Ibidem, P. 680.
(6)Ibidem, P. 680.
(7)Ibidem, P. 680.
(8)Ibidem, P. 680.
(9)Ibidem, P. 680.

transcribe: "Promovida la suspensión que no deba decretarse, el Juez previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de las veinticuatro horas, oirá dentro de igual término al Agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda. La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que estime violatorio de garantías, para el solo efecto de suspensión" (10).

El artículo 721 de la misma Ley consignaba la revocabilidad o la posibilidad de otorgamiento de la medida cautelar de la suspensión por causas supervenientes, se transcribe, "mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución" (11). Esto es que puede revocarse el auto de suspensión del acto reclamado, mientras no se haya dictado sentencia ejecutoriada.

Las legislaciones Orgánicas de amparo de 1869, 1882 y 1897, establecían que las resoluciones que dictaban los Jueces de Distrito eran concediendo o negando la suspensión del acto reclamado al quejoso o recurrente, esta suspensión era revocable por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el recurso correspondiente, con las constancias en autos del incidente solicitado, éste se resolvería dentro de los cinco días siguientes (10) Ibidem, p.680.
(11) Idem. P.680.

tes contados desde que hayan sido turnadas, las constancias al Ministro Inspector, confirmando, revocando y reformando el auto del Juez Revisor, artículo 726.

La Ley de Amparo vigente en los artículos 103 y 107 fracciones X y XI, la procedencia de la suspensión y además la materia de la suspensión se regula en un mismo capítulo, tanto los amparos Directos como los Indirectos.

REFLEXION PERSONAL: El motivo principal por el que me interese se por este tema de tesis a tratar, de una manera concreta y -- precisa explicaré, que es de llamar la atención el incidente de suspensión del acto reclamado en Materia Administrativa y en especial del caso específico del Título Vigésimo Quinto del Reglamento de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos - en el Distrito Federal, de los Cabarés, Centros de Diversión, - Escuelas de Baile, Salones de Baile y Discoteque o Discoteca.

Como primer punto expondré que las funciones que desempeño dentro del Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es como Secretario Particular de oficina de Magistrado, ahí me doy cuenta de este incidente su gran importancia que tiene el incidente, la interposición de la garantía violada ante el Juez de Distrito ó ante el Tribunal Directamente, en su caso cuando el recurrente no es te de acuerdo con la resolución del Aquo puede interponer alguno de los recursos que admite la Ley Amparo.

En cuanto a la revisión principal promovida ante un Tribunal Colegiado los Magistrados de Circuito deberán conceder la suspensión definitiva revocando la interlocutoria o la sentencia dictada por el A quo, o confirmando y negando dicho incidente o el agravio que haya considerado el recurrente. En cuanto al recurso de Queja, también los Magistrados de Circuito en la Sala de Sesiones, según la procedencia del recurso, si es de cuarenta y ocho horas fracción XI, o si es normal según lo dispuesto por las fracciones VI en adelante del artículo 95 de la Ley de Amparo, se resolverá dicha queja fundándola y concediendo la suspensión provisional o en algunos casos la definitiva, o cuando se declara infundada y se confirma el auto del Juez de Distrito negando la suspensión provisional.

Y por último el recurso de reclamación, es procedente contra los autos que se dicten de Presidencia, cuando éstos afecten el interés jurídico del recurrente.

Ahora por lo que respecta al incidente de suspensión, se considera como una medida precautoria o cautelar para el quejoso y para el Juez del conocimiento la forma de no dejar el juicio que se quede sin materia, el objetivo de este incidente es de dejar las cosas en el estado que guardaban antes de la violación, con esta situación jurídica mencionada con antelación, no estoy de acuerdo, porque poniendo como fundamento la concepción filosófica de uno de los Presocráticos (12), que nos dice al respec

(12) Cfr. Heráclito, citado por, GUTIERREZ SAENZ Raúl, HISTORIA DE LAS DOCTRINAS FILOSOFICAS, Edit. Porrúa S.A. Edic. III Méx. 1979. p. 31.

to que todo cambia, las cosas están en constante movimiento, es to es que el efecto de la suspensión es dejar las cosas en el estado que se encontraba antes, bueno ponemos como ejemplo las personas que transiten mujeres después de las diez de la noche se considerarán como personas de la vida nocturna, si algunas de esas mujeres por trabajar en restaurantes o farmacias que -- tengan su salida después de la noche, al salir de noche y transitar las llevarán a la Delegación por considerarlas de esa clase entonces por el simple hecho de pisar la Delegación y haber sido aprehendida le crea mala fama y pierde prestigio dentro de la Sociedad donde se lleva a cabo su modo de vivir, con esto -- quiero dar a entender, con esto doy a entender si nos fijamos -- en el objetivo de la suspensión es de dejar las cosas en el estado que tenían antes, aunque se compruebe que la mujer efectivamente sus funciones eran en el desempeño de buenos hábitos de todas maneras su fama ya no la podrá recobrar otra vez.

Existe una tesis llamada (panta rei), que es todo cambia, nada permanece en reposo, su principio fundamental de la tesis es el ejemplo que dió a conocer en su época en que dice: "Nadie -- pude bañarse dos veces en el mismo río", esto es que su principio del devenir todo es cambiante, si alguna persona se mete al río a bañarse el agua con la que se está bañando no es la misma aunque el río si lo sea.

Para el estudio del tema lo dividí en tres partes fundamenta

les de estudio.

La primera, características generales del Juicio de Amparo, - su procedencia, el control de legalidad, el de constitucionalidad, su naturaleza jurídica, su interposición, las partes en el Juicio de Amparo, los conceptos de cada una de ellas y algunos - cuadros sinópticos para mayor explicación y mejor entendimiento.

La segunda parte la dividí en tres temas principales, la suspensión del acto reclamado en general, segundo la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto o Biinstancial y por último la suspensión del acto reclamado del Juicio de Amparo Directo ó Uniinstancial.

Y la tercera, me referiré al caso específico del Título - - - Vigésimo Quinto del Reglamento General de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal.

La aportación que ofrezco a todos los estudiantes de Derecho es un tema poco explorado por los juristas, como lo es el Reglamento preinserto, no me profundizo pero doy conceptos fundamentales para su estudio del incidente, para compensar todos los - - conocimientos adquiridos mediante la lectura y síntesis de varios autores, definiciones de varios conceptos citados y esto -- lo hago para obtener el título tan preciado para todos los estudiantes que deseen superación a nivel Profesional y como agradecimiento a esta gran casa de estudios, que tiene las puertas - - abiertas, para todos los estudiantes que tengan una meta de su -

peración y aprovechamiento de todos los conocimientos que nos im-
parten los Catedráticos de dicha Institución, la orgullosa y --
querida " Universidad Nacional Autónoma de México".

S U M A R I O :

PRIMERA PARTE:

I.-CARACTERISTICAS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO:

A.-EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE PROTECCION JURIDICA Y TUTELADOR DE LA CONSTITUCION, (CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD).

- 1.-Control de legalidad, artículos 14 y 16 constitucionales.
- 2.-Modalidades Procesales en el Juicio de Amparo.
- 3.-Procedencia del Juicio de Amparo, artículo 103 constitucional.
- 4.-El Juicio de Amparo, en cuanto a la legislación Administrativa.
- 5.-Que se entiende por autoridad competente, según lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.
- 6.-La no contravención del Juicio de Amparo, al orden Público y al Interés Social.
- 7.-La Constitución como un órgano imparcial.
- 8.-La Constitución como un órgano mixto.
- 9.-Las garantías individuales, breve resumen;
 - a).-Elementos;
 - b).-Concepto;
 - c).-Naturaleza.
- 10.-El Juicio de Amparo, definición.

B.-NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.

- 1.-Las partes en el Juicio de Amparo, comentario.
- 2.-El quejoso.
- 3.-El tercero perjudicado.
- 4.-La autoridad responsable.
- 5.-Los actos que de cada autoridad se reclamen.
- 6.-Las garantías constitucionales violadas, que el quejoso estime pertinentes, para fundamentarlas en su demanda.
- 7.-Las facultades de la Federación o de los Estados que se consideren violadas, vulneradas, restringidas o invadidas.
- 8.-Características de una Ley.
- 9.-El Reglamento y las Circulares.
- 10.-Qué es el perjuicio para el Juicio de Amparo.
- 11.-El Interés Jurídico, para el Amparo.

I.-Algunos autores considerarán que el juicio de amparo no es un juicio ni un recurso, porque como ya sabemos, el juicio es un arte intelectual del Juez de juzgar y el recurso es un medio de defensa inferior al Juicio de Amparo por lo tanto considerarán al amparo como un proceso, que es un conjunto de etapas que se llevan a cabo desde la interposición de la demanda hasta entablar un proceso y posteriormente a una resolución ya sea de amparar o negar al quejoso la protección de la Justicia Federal, que es pronta expedita y que tiene como característica principal tutelar y proteger al recurrente que solicita dicha protección ante un órgano jurisdiccional previamente establecido para la impartación de Justicia.

Este Juicio para que exista o se pueda invocar se necesita un acto reclamado o una violación constitucional que se haga valer ante un Juez o ante un Tribunal competente previamente establecido que estudie el fondo del asunto y que a su vez imparta la resolución conveniente a través de la sentencia que se dicte en el Juicio de Amparo, para que el recurrente goce nuevamente de sus garantías, derechos y prerrogativas inherentes a su persona o a su entidad. Para mí el Juicio de Amparo, es un juicio porque es una resolución y toda resolución lleva un proceso, todo proceso se inicia por la interposición de una demanda de garantías para que proceda dicho juicio.

Ahora bien entendemos como garantía constitucional violada a

un acto de autoridad con facultad de imperium que viole o transgrda dicha garantía, el acto reclamado se vera posteriormente - en las hojas (infra 42 en adelante).

A.- Este sistema es un medio de protección y tutela jurídica a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que evita el exceso o abuso de la autoridad mediante el desempeño de sus funciones dentro de un órgano basado o fundamentado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, o disposiciones internas.

Este control se ejerce en la Ley de amparo mediante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que deberá acatar las disposiciones y mandatos que ella requiera.

Su regulación se encuentra estipulado en el artículo 103 --- constitucional que nos dice al respecto, se transcribe:

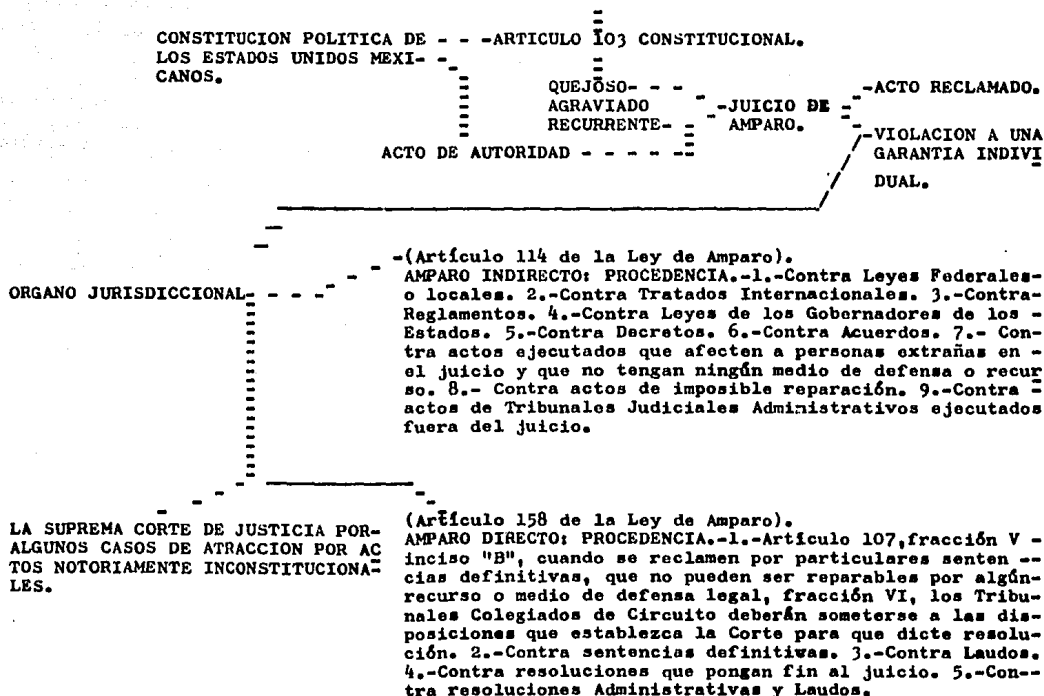
Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite;

FRACCION I.-Por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales:

FRACCION II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados:

FRACCION III.-Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

CUADRO SINOPTICO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.



1.-El control de legalidad que se fundamenta principalmente en los artículos 14 y 16 constitucionales es una forma de darle seguridad al derecho, en cuanto en su forma de desarrollarse a través de la Constitución, el artículo 14 establece como garantía de legalidad inherente a la persona la "aplicación de leyes que, además de anteriores al hecho, tiene que ser estrictamente constitucionales al agraviado con la aplicación del estatuto -- inútil que usurpa el nombre de ley" (1), puede invocar en el amparo la violación a este artículo, en cuanto a lo que respecta al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos dice al respecto, en que nadie puede ser molestado sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; nos da el aspecto de que no es autoridad competente aquella " que lleva a cabo un acto -- para el que no tiene facultades constitucionales, ni hay causa legal del procedimiento cuando se invoca un estatuto que, por -- ser contrario a la Constitución, no es ley"(2).

Se debe de acatar ese control que establecen los artículos -- mencionados con antelación, porque de ahí depende la fuerza legal que pueda tener la Constitución, para que otras leyes secundarias no transgredan los principios constitucionales de legalidad.

(1) GONGORA PIMENTEL Gónaro David. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial: Porrúa, S. A. Edición Segunda, México, 1987. P. 101.

(2) IBIDEM. PP. 101 y 102.

2.- Las modalidades del juicio de amparo son dos fundamentalmente, la primera.- cuando se impugna una ley por inconstitucional, segunda; cuando se impugnan actos, sean éstos administrativos, (dictados por el Poder Ejecutivo de la Federación o de los Estados o jurisdiccionales, dictados por Tribunales Judiciales - Federales o Locales y por Tribunales Administrativos).

Algunos autores mencionan que las modalidades procesales son cuatro: Amparo contra leyes; (Amparo garantías) de la libertad; Amparo casación (Amparo administrativo), y Amparo Soberanía (agrario, ejidal o comunal).

3.- Su procedencia se basa de manera formal en el artículo -- 103 constitucional y I de la Ley de Amparo, ahora bien de las siguientes fracciones mencionadas con antelación, (supra página número 3), por lo que respecta a la fracción I de dicho artículo nos trata de explicar que es procedente interponer el juicio de amparo contra actos de autoridad o leyes que traten de ejecutar un acto que vaya en perjuicio del quejoso y que por lo tanto no goce de las prerrogativas que le establecen la Constitución - en sus primeros veintiocho artículos, doy la mención de ellos -- porque ahí se consagran los derechos y obligaciones que tiene un individuo como ente jurídico de la sociedad, estos actos de autoridad son cuando se excedan de sus funciones otorgadas por el Estado y de sus diversas facultades potestativas de imperium en -- contra del gobernado la fracción segunda y tercera de tan citado

artículo no dice al respecto un insigne jurista (3) las violaciones que tratamos provienen de cuatro poderes u órdenes: 1) de algunos de los tres poderes con respecto a cualquiera de los otros dos poderes federales; 2) de alguno de los tres poderes locales con respecto a los otros dos poderes; 3) de los poderes de un estado respecto a los de otro estado; y, 4) de los poderes federales con respecto a los poderes locales y viceversa.

Así veremos que al tratadista trata de explicar la controversia que puede existir entre la competencia entre la esfera federal y local.

El artículo 107 tiene los principios y bases generales del juicio de amparo, es un ordenamiento a seguir por parte del recurrente.

4.- El artículo 114 de la Ley de Amparo del capítulo primero del juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito nos dice que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito; en su fracción segunda nos explica que será contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales Administrativos o del trabajo supra página 3 y que, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio emana de un procedimiento

(3) Felipe Tena Ramírez, citado por, GONGORA PIMENTEL Genaro - David. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial: Porrúa, S.A. Edición: Segunda, México, 1987.P.101.

ante dichas autoridades; como sucede en general con todos los negocios (contencioso-administrativos), el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiera quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la misma ley de la materia le concede, el control de constitucionalidad que ejercen los Jueces de Distrito, tiene como finalidad proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad administrativa, por violaciones cometidas a las leyes también administrativas, en sí el Juicio de Amparo en cuanto a la materia administrativa es una forma de protección al quejoso contra los actos de autoridad administrativa en su exceso de funciones o atribuciones que le confieren las leyes a cada autoridad gubernativa.

5.-En sí el concepto estipulado en el artículo 16 constitucional " Autoridad Competente ", es en sí la facultad que tiene para ejercer un acto o para expedir alguna Ley que jamás -- contravenga al interese social y al ordenamiento jurídico imperativo de nuestro País, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.-En este subtítulo quiero explicar que el Juicio de - - -

amparo es una institución de carácter mediador entre las funciones de carácter imperativo de las autoridades y de los derechos y prerrogativas que gozan los gobernados a través de leyes, reglamentos, circulares expedidos por autoridades competentes y - que tengan facultad para ello, así como también las competencias que existen entre las dos esferas la local y la federal -- en el desempeño de sus funciones, el juicio de amparo al llegar a su resolución trata de impartir justicia, dando a cada quien sus derechos o garantías que consideren vulnerados y así la resolución o fallo dando a cada quien lo que le corresponde según lo visto y estudiado por el órgano jurisdiccional, (con apoyo en las leyes establecidas y consultadas).

7.- La constitucionalidad como órgano imparcial, a la Constitución le atribuye, al estado por conducto de sus órganos subalternos, como una institución mediadora, equilibradora, moderadora, y para la tutelación de dichas atribución al Estado mediante sus órganos ya existentes como son la Secretaría de Gobernación, el Ministerio Público Federal y en especial por el Procurador General de la República, esto es poner al Estado - también como regulador, intermediario y moderador de la impartición de la Justicia.

Así como un ente jurídico capacitado para gobernar a sus súbditos mediante leyes establecidas por un órgano legislativo.

8.- La defensa de la Constitución por órgano mixto, ésta -- existencia de control constitucional se realiza a través de dos órganos simultáneamente uno jurisdiccional que es el órgano por el cual se imparte la justicia a los gobernados y a las autoridades, y eo otro político que se condensa en el principio de la división de poderes, tiene como finalidad primordial este sistema, que cada uno de los poderes sirve de freno y contrapeso a los otros y viceversa, funcionando de ésta manera, como órganos preservativos de los mandatos fundamentales así como el estado defiende a la Constitución de su supremacía.

LA CONSTITUCION COMO UN ORGANO IMPARCIAL:

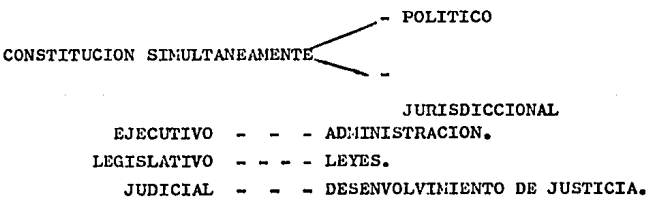
ORGANOS TUTELADORES:

- ESTADO (COMO UN ENTE JURIDICO). SRIA DE GOBERNACION.
- REGULADOR MODERADOR, INTERMEDIA -M.P. FEDERAL.
- RIO ETC. -PROCURADOR GRAL, DE LA REPUBLICA.

CONSTITUCION JUICIO DE AMPARO (TUTELADOR, EQUILIBRADOR).

GOBERNADO (INTERES SOCIAL).

LA CONSTITUCION COMO UN ORGANO MIXTO:



= = = = IMPARTICION DE JUSTICIA.

9.- La garantía es el goce de un derecho a través de algo pactado, que se estipula o se regula en un concepto, previamente establecido para el goce de dicha protección, se encuentra regulado en sus primeros veintiocho artículos constitucionales, exceptuando el artículo veintinueve de nuestra Constitución, en donde se establece la suspensión de las garantías, por causas contempladas dentro de dicho artículo;

a).- Los elementos.- En la vida de cualquier Estado o Sociedad existen tres elementos fundamentales a saber, los de coordinación, los de supraordinación y por último los de supra a subordination.

Las relaciones de coordinación, son vínculos que se entablen a merced de una gama variada de causas entre dos ó más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados. Estas relaciones pueden ser de índole privado ó de carácter socio-económico. En el primer caso, cuando están previstas y reguladas por las normas jurídicas, el conjunto de éstas constituyen lo que suele denominarse "Derecho Privado "; en el segundo, si las citadas normas las imponen y rigen, su agrupamiento de éstas integra lo que se llama el " Derecho Social ".

En ambas hipótesis, según aseveramos, los sujetos de las relaciones reguladas jurídicamente no son los órganos del Estado, ni entre sí ni frente a los gobernados, pudiendo éstos ser, como también afirmamos, simple particulares o entidades colectivas a los

miembros individuales de las mismas; y si en las propias relaciones puede intervenir algún órgano estatal, como sujeto, no es actividad de imperio la que se encausa.

La relaciones de supraordinación establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un Estado o Sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos; y si ésta normación se consagra por el derecho positivo, la rama de éste que la instituya, -- configura tanto el Derecho constitucional, como el Administrativo en sus aspectos orgánicos.

A diferencia de los tipos de relaciones que hemos mencionado, -- que reconocer siempre una situación igualitaria o de paridad normal entre sus sujetos (gobernados entre sí o autoridades entre -- sí), las relaciones de supra a subordinación descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinta posición o plano es decir, entre el -- Estado como persona jurídica política y sus órganos de autoridad, por un lado y el gobernado por el otro, en dichas relaciones, la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al go--bernado la actividad soberana o de gobierno, actos autoritarios -- propiamente dichos, que tiene como atributos esenciales la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. En efecto, se dice que todo acto de autoridad es unilateral, porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido o --

frente al que realiza; que es imperativo, en virtud de que se impone contra la voluntad del gobernado, quien tiene la obligación de poder obedecerlo, y sin perjuicio, claro éste sin que afecte al gobernado para que impugne jurídicamente lo que corresponda; y que es coercitivo, atendiendo a que, si no se acata por rebeldía u oposición de la persona contra quien se pretende ejecutar, puede realizarse coactivamente, inclusive mediante la fuerza pública, en detrimento de ella, la concurrencia de los tres elementos indicados forma la índole propia del acto autoritario o de Gobierno de tal manera que faltando cualquiera de ellos, el acto que provenga de un órgano estatal y que realice un particular no será de autoridad, ahora bien cuando las relaciones de supra o subordinación se regulen por el orden jurídico, su normación forma parte tanto de la Constitución, como de las Leyes Administrativas principalmente, implicado en el primer caso las llamadas " garantías individuales ".

En consecuencia, éstas de conformidad con lo que se acaba de exponer, se traducen en relaciones jurídicas que se entablen con el gobernado y cualquier autoridad Estatal de forma directa con el Estado (4).

(4) BURGOA ORIHUELA Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Edit. - Porrúa, S. A. Edic.Cuarta, México, 1985. P.164 y 165.

b).- El concepto de garantía es un sinónimo de protección jurídica, política y social, la denominación de garantía individual es un término actual que lo instituye nuestra Constitución, se -- refiere principalmente a todo sujeto que tenga o pueda tener el -- carácter de gobernado en los términos que establece ésta;

c).- La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera de como se traduce el derecho, que para el sujeto activo de la relación jurídica multicitada o para el gobernado implica una protección entre sus diferentes ámbitos de regulación, en el Derecho Subjetivo Público.

10.- El Juicio de Amparo, conforme a varios tratadistas según su ámbito conceptual, uno de ellos nos dice al respecto (5), " que es una Institución de carácter político, que tiene por objeto -- proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, -- de las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la -- Nación, en cuanto, por causa de las invasiones de éstos se vean -- ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".

Otro tratadista (6) lo define "como un medio de control de -- constitucionalidad, ejercitado por órganos jurisdiccionales, en -- vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado, --

(5) Moreno, citado por, TRUEBA URBINA Alberto y TRUEBA BARRERA Jorge. NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA, Edif: Porrúa, S. A. Edic. Cuarenta y nueve, México, 1988. P. 412.

(6) Ignacio Burgoa Orihuela, citado por. Ob. Cit. P. 412.

en los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional". -

Otros tratadistas (7) lo definen como "una Institución de carácter político, a través de la cual se obtiene la protección de la constitucionalidad y de la legalidad, como medio de mantener incólumne la Constitución y reguardar las garantías que la misma establece, cuando éstas han sido o pretenden ser objeto de atentado por parte de las autoridades".

En mi concepto, el juicio de amparo es un medio jurídico de control constitucional, en el que uno de sus principios fundamentales es proteger y reguardar las garantías individuales, así como fijar la competencia entre la esfera Federal y Local, para que no exista controversia, ajustándose a los principios que nos rigen estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(7) Idem. P. 412.

B.- La naturaleza del juicio de amparo la podemos dividir en dos campos de estudio o situaciones jurídicas; la primera, es el estado o la posición que guarda del estatuto constitucional que contiene las garantías individuales, la segunda, es la situación jurídica que establece la competencia entre la esfera Federal y la Local, la naturaleza de éste, tiene por objeto restituir con la resolución de la sentencia el goce nuevamente de la garantía violada y por otro deslindar las atribuciones que le corresponde a cada autoridad en el desempeño de sus funciones.

1.- Las partes en el juicio de amparo, son todas aquellas -- que tienen un interés jurídico en el juicio, que tiene un actor -- el cual tiene diferentes acepciones como quejoso, agraviado, perjudicado recurrente, éste o estos ejercitan una acción ante un -- órgano jurisdiccional, esta acción consistente en la violación -- de una garantía o en la transgresión de un acto de autoridad en cualquiera de las dos esferas y por el otro lado la autoridad -- responsable que trata de ejecutar un acto en detrimento ó perjuicio del interés jurídico del recurrente.

Ahora bien citaré algunas definiciones de lo que es parte en el juicio de amparo, el autor (8) nos dice que parte "es toda -- persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, o poner una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a -- cuyo favor o contra quien va operarse la actuación concreta de la Ley!"

(8)BURGOA ORIHUELA Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Edit. Porrúa, S.A. Edic. Séptima, México, 1970.

Otro tratadista dice (9), que parte "sea aquélla persona en cuyo favor o contra quien va operarse la actuación concreta de la Ley".

Ahora bien su fundamentación se encuentra regulada por el artículo quinto de la Ley de Amparo, se transcribe artículo:

"Artículo 5o: Son partes en el juicio de amparo:

"Fracción I: El agraviado o agraviados;

II.-La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter;

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio -- cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- De el ofendido por las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de -

(9) Chiovenda, citado por: Idem P. 331

la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Fracción IV.- El ministerio público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

Yo creo en sí, que parte es todo aquél ente jurídico que tiene un interés en el juicio.

2.- Por lo que respecta a los elementos principales que deben contener toda demanda de amparo se encuentran regulados por el artículo 116 de la Ley de Amparo, para los amparos indirectos y 166 de la misma para los amparos directos.

Como primer punto, transcribiré el artículo 116 de la Ley de Amparo, para poder comentar cada uno de ellos, nos dice al respecto:

"Artículo 116: La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

Fracción I.- El nombre y domicilio del quejso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los

hechos o abstenciones, que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta ley;

VI.- El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del artículo 10. de esta ley.

Por lo que respecta a la fracción I de este artículo preinserto nos dice que el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, el nombre es la razón para distinguir a una persona de otra, en cuanto a la persona moral, es conforme a la razón social, el domicilio es la ubicación de un bien inmueble dentro de una territorialidad determinada que sirve en la interposición de la demanda, para que la autoridad tenga la ubicación del domicilio, que servirá al quejoso para oír y recibir toda clase de notificaciones, inherentes al juicio, en cuanto al quejoso lo considero como todo aquel ente ya sea físico o moral que la violación o la transgresión a su esfera jurídica, le cause un daño o un perjuicio en su haber jurídico, la disposición de la Ley de Amparo en su artículo cuarto dice así; el -

juicio de amparo (únicamente puede promoverse por la parte a -- quien perjudique la Ley, (esto es que lo podrá interponer todo aquél que considere violada su esfera jurídica), el Tratado -- Internacional, (es cuando un país con otro celebre un acuerdo- Internacional, que pueda afectar, como por ejemplo la Sobera-- nía de alguno de los Estados con ese tratado), el reglamento o cualquier otro acto que se reclamo, (esto es que si en la entra da en vigencia de un reglamento que vaya en contra del orden - social o del interés jurídico se puede interponer el juicio de amparo, ahora bien el legislador al decir; o del acto que se - reclame deja al arbitrio del Juzgador o del que interpone la - demanda de amparo), pudiendo hacerlo por sí, (es cuando el que joso lo hace por su propio derecho), por su representante, (és te es el apoderado de la parte quejosa en términos del artículo veintisiete de la Ley de Amparo, en el cual el representan- te deberá presentar su cédula profesional o copia de ésta debi damente certificada para acreditar su personalidad), por su de fensor si se trata de un acto que corresponda a una causa cri- minal, (también es llamada defensor de oficio, o puede ser -- otra persona de su confianza, como lo regula el artículo vein- te constitucional de las garantías del reo), por medio de al- gún pariente o persona extraña en los casos en que ésta ley lo permita expresamente; (ya se mencionó con antelación), y sólo- podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o- por su defensor. Después de transcribir el artículo y dar --

una breve explicación de éste, diré que el quejoso, es un titular de la acción constitucional del amparo. Es la persona que interpone o promueve un juicio de amparo, en nombre propio o -- por conducto de su representante ante un órgano jurisdiccional.

Es la persona que ha sido afectada por el acto violatorio de garantías o por el de una autoridad Federal que viole la Soberanía Local o por el acto de autoridad Local que invada la esfera Federal. (10)

3.-El tercero perjudicado, es toda aquella persona ajena a la relación procesal, pero que afecta un interés jurídico dentro de la resolución.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación tercero perjudicado son; "todos aquéllos que tengan derechos opuestos a los del quejoso", a continuación transcribiré algunas tesis relacionadas.

TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL. "Si al dar entrada a una demanda de amparo se tuvo como tercero a determinada persona, no obra en autos constancia alguna de que haya sido emplazada procede revocar la sentencia que se revisa en dicho amparo a efecto de que reponga el procedimiento a partir de la notificación del auto que dió entrada a la demanda, mandando a emplazar debidamente al tercero perjudicado y señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional"(11).

(10) ACOSTA ROMERO Miguel y GONGORA PIMENTEL Genaro David, LEGISLACION, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LA LEY DE AMPARO.

Edit. Porrúa, S.A. Edic. Octava, México, 1985.

(11) Quinta Epoca, TOMO XCIV, P. 779.

TERCEROS PERJUDICADOS. "Se sujetarán al estado en que encuadra el Juicio de Amparo, al presentarse en él"(12).

ACUMULACION DE JUICIOS DE AMPARO, TERCERO PERJUDICADO, FALTA - DE EMPLAZAMIENTO EN UNO DE ELLOS. "Si se omitió emplazar al tercero perjudicado en uno de los juicios de amparo acumulados, se debe ordenar la reposición del procedimiento de éste asunto, con -- fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia de ésta Sala número 534, - visible a fojas 887 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1975; sin que -- obste que el tercero perjudicado hubiera ocurrido al otro juicio, porque la acumulación de los juicios de amparo tiene por objeto - que los juicios que se acumulan se resuelvan en una sola senten - cia para evitar resoluciones contradictorias, pero sin que dichos juicios pierdan su individualidad"(13).

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, FECHA PARA COMPUTO DEL TERMINO DE - AMPARO. "El plazo para pedir amparo contra los actos en el juicio - en que no es parte y que afecten sus intereses, le corre desde la fecha en que tiene conocimiento de dichos actos"(14).

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO PROCEDENCIA DE AMPARO. "Puede interpo - ner amparo contra actos en el juicio que le perjudiquen, sin es - tar obligada a entablar otras acciones distintas"(15).

(12) Quinta Epoca: TOMO IV. P.44.

(13) Séptima Epoca: TERCERA PARTE: VOLS. 97-102. P.7.

(14) Quinta Epoca: TOMO: XIV, P. 999.

(15) Quinta Epoca: TOMO: II, P. 601.

Su reglamentación del tercero perjudicado se encuentra regulada por el artículo quinto fracción III de la Ley de Amparo.

4.- La autoridad responsable, es aquélla que trata de ejecutar un acto de carácter positivo en contra del gobernado.

La Ley de Amparo (16), nos dice al respecto; "es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

En forma concomitante explicaré algunas tesis relacionadas, en la Octava Parte del Semanario Judicial de la Federación 1975 que contiene la jurisprudencia común al pleno y a las Salas Autoridades Responsables;"lo son tanto la autoridad que ejecuta, como la superior que sanciona sus actos." (17)

JUEZ RESPONSABLE.-"Si aquél contra quien se pidió el amparo, - cosa de tener jurisdicción en el negocio, por impedimento, excusa, o cualquier otra causa tiene el carácter de juez responsable, el que se avoque el conocimiento del asunto, siendo el único que está en condiciones de rendir el informe con justificación, de dar cumplimiento a todas las determinaciones dictadas en el amparo y en el incidente de suspensión y de ejecutar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional." (18)

AUTORIDADES RESPONSABLES."Al disponer la Ley de Amparo, que -- este juicio procede contra la autoridad que ejecuta el acto, con (16) TRUEBA URBINA Alberto y TRUEBA BARRERA Jorge, NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, Edit. Porrúa, S.A. Edic. Cuarenta y nueve, -- México, 1988.

(17) Quinta Epoca: TOMO: XVIII. P. 69.

(18) Quinta Epoca: TOMO: XXVI. P. 1.

tra la autoridad que ejecuta el acto, contra la que lo ordena, o -
contra ambos, quizo decir que cuando se reclame contra actos de --
ejecución, la demanda se interponga contra la autoridad ejecutora,
y cuando se reclama contra la orden o resolución misma, el amparo-
se enderece contra la autoridad que lo dictó, y que si pide contra
la orden y su ejecución, se demando tanto la autoridad que ordena-
como a la que ejecuta, lo que se comprende mejor si se examina el
artículo 12 de la Ley Reglamentaria, que dice: "Que cuando el ac-
to reclamado consistere en una resolución judicial o administrati-
va, esta autoridad responsable la autoridad que ejecuta o trata de
ejecutar el acto o la que lo haya ordenado" (19).

AUTORIDADES RESPONSABLES. Si no tienen este carácter, el amparo
es improcedente; si la parte promovente de un amparo lo interpone-
porque un oficina federal de Hacienda en representación de la Di-
rección de Bienes Nacionales, le notificó que desocupara una vi--
vienda que estaba ocupada en calidad de arrendataria, por contrato
celebrado para ese efecto con dicha oficina, con la representación
indicada en virtud de que debía quedar rescindido el contrato de -
arrendamiento, de acuerdo con una de las cláusulas, el amparo pro
movido al efecto contra actos de esa Oficina Federal de Hacienda,-

(19) Quinta Epoca: TOMO XXII, P. 200.

debe sobreseerse, porque en tal caso la oficina nombrada no actúa como autoridad, sino lo que hace es ejercitar, con su personalidad de arrendadora, los derechos derivados del contrato en cuestión"(20).

AUTORIDADES RESPONSABLES."Si en la demanda de amparo no se -- señala a una autoridad como responsable, jurídicamente, no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se le llamó a juicio ni fue oída"(21).

Ahora bien distinguiremos lo que es la confusión que existe en tre la autoridad responsable, y la autoridad ejecutora y las diferentes jurisprudencias que existen; se entiende como autoridad-ejecutora a aquélla que ejecuta el acto o que pretende su realiza ción.

Entendemos como autoridad responsable a aquél órgano jurisdic cional que esta facultado para dirimir un juicio entre la autori dad que reclama el acto y el quejoso que interpone el juicio; o - bien aquella que es responsable del acto ejecutado.

AUTORIDADES RESPONSABLES, CONFUSION EN EL SEÑALAMIENTO DE LAS.
"La simple confusión en el señalamiento de las autoridades respon- sables no es motivo para sobreseer el amparo, si a posar del --

(20) Quinta Epoca:TOMO LXXI,P.4490.-

(21) Quinta Epoca:TOMO XLVII.P.1194.

error, las propias autoridades que lo advirtieron, estuvieron en posibilidad de rendir sus informes" (22).

TESIS RELACIONADAS: AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO VIOLATORIOS DE GARANTIAS. "Los actos de las autoridades ejecutoras, relativos a mandamientos que se ajusten a la ley, no pueden considerarse violatorio de garantías" (23).

AUTORIDADES EJECUTORAS, AMPARO CONTRA LAS. "Si la parte quejosa no señala a determinada autoridad como responsable, por más que si la mencione en uno de los puntos de los hechos de su demanda, y tampoco señala como acto reclamado, la resolución de esa autoridad, si a la que manifiesta que es simple ejecutora de los actos de aquélla, actos que aparecen consentidos tácitamente por el quejoso, en virtud de que en contra de ello no se instauró la demanda de amparo, es correcto el sobreseimiento que por causa de im procedencia, se dice al respecto" (24).

AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO OBJETO DE AMPARO. "Lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo" (25).

(22) Quinta Epoca: TOMO LVII. P.2568.

(23) Quinta Epoca: TOMO VII. P.424.

(24) Quinta Epoca: TOMO LXXI. P. 6633.

(25) Quinta Epoca: TOMO I. P. 65.

AUTORIDADES RESPONSABLES. "Lo son tanto la autoridad que ejecuta, como la superior que menciona sus actos" (26).

Al respecto comentaré lo que quiere decir el término autoridad- para algunos tratadistas italianos (27) que la caracterizan así; - PRIMERO: Imperio (investidura de poder), esto es que el Estado tie ne que actuar dentro de sus funciones con facultad soberana de im perium sobre los gobernados.

SEGUNDO: Actuar en funciones estatales (poderes), esto es que- mediante los tres poderes de la Unión el Estado va a tener su ac- tuación, designando la Constitución las facultades y atribuciones- de cada poder.

TERCERO: Disponer de la fuerza pública (control de vigilancia a través de la policía y del ejército nacional).

CUARTO: Que cometidos debe tener la autoridad en el desempeño - de sus funciones para no transgredirlas, (facultades discreciona- les de cada autoridad).

Como vemos estos en realidad si son las atribuciones que necesi ta un órgano para considerarse como autoridad.

5.- El acto de cada autoridad se reclame, es la violación que - el quejoso estime a su parecer perjuicio para interponer al juicio de amparo en contra de las autoridades responsables y aún sus su- balternos.

(26) Quinta Epoca: TOMO XVIII. P.69.

(27) Dáleccio y Petroziello, citado por SOTO GORDOA Ignacio y - - LIEVANA PALMA GILBERTO, SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO. Edit. Porrúa, S.A., Edic. Primera, México 1972. P.12.

Ahora esquematizaremos como se forma un acto de autoridad:

DESDE EL ACTO__

LEGISLATIVO -- SE OBJETIVIZA LA LEY. EJECUCION O MANDATO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

PARTICULAR O PERSONAS AFECTADAS.

INTERPOSICION DEL JUICIO DE AMPARO.

Estas violaciones de garantías individuales se encuentran contemplados en el artículo 103, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo primero de la Ley de Amparo.

6.- Las garantías constitucionales que el quejoso estima pertinentes, esto quiere decir que el agraviado interpondrá el amparo cuando haya una violación a sus derechos y prerrogativas que le ofrece la Constitución en calidad de gobernado para el goce y disfrute de ellas, estipulando o reglamentando dentro de los primeros veintiocho artículos constitucionales.

Aunque la extensión del amparo, tenga redundancia en algunos otros artículos de la Constitución.

Ahora bien, la fundamentación juega un papel muy importante dentro del juicio de amparo, tanto para el Juzgador como para el promovente empezaremos explicando que quiere decir fundamentación; es un imperativo de ley, es decir un precepto legal que faculte -

que faculte al Juzgador en actuar en determinado sentido en base a una ley o leyes que considere congruentes para la resolución del asunto, motivo del juicio y el promovente para que se funde la causa de su acción de la violación constitucional hecha en -- perjuicio, a continuación expondré otra parte esencial de la demanda de amparo la motivación; es la realización de un hecho que satisface la hipótesis de la ley, la motivación es aquella acción que conduce al agraviado a ejercitar el órgano jurisdiccional federal para interponer el juicio de amparo, el hecho; constituye la causa que justifica la aplicación del mandamiento legal solicitado.

7.- Las facultades de la Federación o de los Estados que se -- consideren violadas, invadidas, vulneradas o restringidas, el Tri bunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conside ra que estas fracciones proceden por leyes o actos de la autori-- dad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la -- esfera de la autoridad federal, solamente deben entenderse aque-- llos emitidos por la autoridad de un órgano del poder público fe-- deral que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los Estados con los cuales penetre al ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva en favor de éstos; o vicever-- sa. Es decir, que la autoridad de un órgano del poder público --

local al emitir una ley o un acto ejerza facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello al ámbito de atribuciones del poder público federal. Tal consideración se funda en que la vulneración, restricción o funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva respectivamente, a la Federación o a los Estados, de manera que, al emitir un acto de autoridad uno se arroga facultades o funciones que corresponden al ámbito jurídico-que la Carta fundamental establece en favor del otro (28).

Esto es que se fija una competencia entre el ámbito Federal y Local, en que ninguna de las dos esferas pueden usurpar funciones de la otra, deben acatar las atribuciones que le concede nuestra Constitución a cada esfera.

(28) GONGORA PIMENTEL Genaro David. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial: Porrúa: Segunda, México, 1987. P.

8.- La características de una ley es que poseen tanto un imperativo de mandato como de resguardo, algunas leyes tratan de que toda la comunidad las observe para un mejor nivel de vida y tranquilidad comunitaria, ahora describiré las características de la ley;

a) Es general; esto quiere decir que la observancia de esta ley es por toda la comunidad donde existe esta disciplina o mandato general;

b) "Abstracta significa que el legislador formula la ley para todos los casos que pueden presentarse en la vida jurídica de una comunidad" (29).

c) Es obligatoria, esto es que todas las personas deben acatar a las leyes que imperen en un estado o comunidad, existen excepciones como lo estipulado en el artículo 20 del Código Civil que considera que las personas que estuvieron alejadas de la vía de comunicación, las enteramente pobres ó ignorantes podrían ser dispensadas del cumplimiento de la ley ó concederse los plazos para cumplirlas.

d) Las sanciones por el incumplimiento de los preceptos observados de la ley, se pueden dividir en tres grandes grupos; unos de carácter administrativo otros de carácter penal y los últimos del derecho civil.

(29) SOTO GORDOA Ignacio y LLEVANA PALMA Gilberto, SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO. Edit. Porrúa, S.A., Edic. Primera, México-1972.P. 22.

Doctrinariamente la ley enviste dos formas una material y otra formal; la material constituye una norma que es una conducta para las reglas sociales que se establecen dentro de la sociedad; y la formal que se integra en una serie de trámites o procedimientos -- que son de obligatoriedad necesaria para que se de a conocer a los destinatarios.

9.- El reglamento; son reglas de conducta destinadas a la debida aplicación de las leyes tienden a facilitar el cumplimiento de las disposiciones legales, la obligatoria debe apegarse al contenido de los preceptos de la ley que reglamenta no puede obarcar más-casos que los que la ley prevenga y por ningún motivo deben ser contrarias en cuanto a su formalidad, su origen deriva de la facultad que la Constitución privativamente concede al Ejecutivo de la Unión o al de los Estados para expedir esos ordenamientos (30).

Las circulares: tienen las mismas características que los reglamentos estas las expide el Ejecutivo o sus dependencias para facilitar los trámites de la administración pública en sus diversos ramos, estos ordenamientos deben ser ajustados en primer término a la ley, en segundo término a los reglamentos si no cumple con estas características no tienen fuerza obligatoria.

(30) Artículo 89, fracción I, de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edic. 1987.

10.- La palabra perjuicio proviene del latin *præjudicium* que significa perjudicar, privación de utilidad, provecho o lucro, ilícito y seguro, causado por el patrimonio de una persona por un acto u omisión a otra que genere una indemnización de carácter penal ó civil, el artículo 2108 y 2109 del Código Civil que nos define al daño; que es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona y como perjuicio; a la privación de cualquier ganancia lícita.

El artículo cuarto de la ley de amparo, nos dice, se transcribe; que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, esto quiere decir que es una forma de -- procedencia del amparo, contra la autoridad que haya ejecutado el acto o trate de ejecutarlo.

A continuación transcribire algunas tesis relacionadas con el tercero perjudicado en el juicio de amparo:

PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO: " El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la Ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como el sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona" (31).

PERJUICIO, BASE DEL AMPARO; "es agraviado, para los efectos del amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses

(31) Quinta Epoca:TOMO XLVI. P. 4686.

jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de él, y puede, por tanto, -- con arreglo a los artículos 107 constitucional, 4º y 5º, de la ley Reglamentaria del juicio de Garantías, promover su acción constitucional precisamente, toda persona a quien perjudique el acto o ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues hasta que alguna entidad jurídica, morales o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación" (32).

PERJUICIO, BASE DEL AMPARO: "no debe confundirse el que el acto reclamado no viole garantías individuales, cuando esté ajustado a la ley y que, por lo mismo, deba negarse el amparo, con falta de perjuicio, porque dicho perjuicio puede causarse en obediencia a la aplicación de algún precepto legal, que restrinja los derechos que crea tener el interesado y, consiguientemente, si es cierto el acto reclamado y queda demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de garantías, no debe sobreeserse en él, por Improcedencia" (33).

(32) Quinta Epoca: TOMO. LXX. P. 2276.

(33) Quinta Epoca; TOMO. LII. P. 450.

PERJUICIO BASE DEL AMPARO: "Una correcta interpretación de la fracción VI, del artículo 63 de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad porque el interés jurídico de que habla dicha fracción, no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos o posesiones conculcados, y aún que la lesión en tales derechos, es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas -- quienes tienen el interés jurídico para promover amparo" (34).

En sí diremos que tercero perjudicado es aquel sujeto que -- tiene un interés jurídico en el juicio o que con la resolución invadan su esfera jurídica y traiga consigo perjuicios a él.

(34) Quinta Epoca; TOMO LXIII. P. 3770.

11.- El interés jurídico para el juicio de amparo es cuando aquella persona que obtiene algún beneficio, así como el que conserva un bien del cual disfruta o que quiere conservar lo -- que posee.

El interés jurídico según un tratadista (35), es una ventaja o beneficio del ejercicio de una acción o de una excepción - (interés protegido por la ley).

La persona que interpone una demanda tiene un interés jurídico en dicho juicio, que proviene del perjuicio que le causare a esa persona, como vemos el perjuicio es el soporte o la iniciación de la acción del interés jurídico, este interés jurídico no se basa simplemente por la interposición de la demanda -- sino que también como su principal observancia es la resolución de dicho juicio, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación -- no tiene ninguna jurisprudencia que explique el juicio de amparo su interés jurídico que tenga el promovente.

(35) Huc, Citado por. SOTO GORDOA Ignacio y LIEVANA PALMA - - Gilberto, SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO. Edit. Porrúa, S.A., Edic. Primera, México 1972 P. 33.

S U M A R I O :

SEGUNDA PARTE:

II.-LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA- DEL JUICIO DE AMPARO.

A.-LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO:

- 1.-Varias definiciones acerca de la suspensión, jurisprudencias.
- 2.-Definición del acto reclamado, clasificación, varios cuadros sinópticos, jurisprudencia.
- 3.-Cuadros sinópticos acerca de;
 - a).-La existencia de los presupuestos del acto reclamado en el Juicio de Amparo y de las consecuencias de -- existencia e inexistencia;
 - b).-El objeto y los efectos de la resolución que concede la suspensión del acto reclamado.

B.-LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO IN DIRECTO O BIINSTANCIAL:

- 1.-La suspensión como medida precautoria o cautelar, solicitud y procedencia de la suspensión de oficio.
- 2.-La revocación o modificación en la suspensión de oficio.
- 3.-La suspensión de parte agraviada u ordinaria.
- 4.-La suspensión provisional, su procedencia.
- 5.-La revocación o modificación por causa superveniente, de la suspensión provisional.
- 6.-Procedencia de la suspensión definitiva.
- 7.-La revocación o modificación, por causa superveniente en la suspensión definitiva.

C.-LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O UNIINSTANCIAL:

- 1.-Procedencia de la suspensión.
- 2.-De los recursos en general ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

II.-La suspensión del acto reclamado en Materia Administrativa del Juicio de Amparo, es una Institución constitucional, accesoria de él, de naturaleza cautelar en la que conserva la materia del Juicio, claro ésta sin haberse consumado o se haya -- ejecutado el acto reclamado que se considera violado o transgredido a la parte quejosa por un acto de autoridad de carácter -- administrativo.

A.-La suspensión del acto reclamado tiene por objeto dejar - las cosas en el estado que guardaban antes de la violación, para restituir al quejoso en el goce y disfrute de esa garantía - violada, la suspensión no tiene efectos restitutorios sino en - sí la resolución del Juicio de Amparo, es la que fija la restitución al quejoso de la garantía violada, siempre y cuando sea - posible dicha reparación.

1.-La suspensión etimológicamente es un vocablo que deriva - del latín suspensio, onis, acción y efecto de suspender, ahora - bien en el lenguaje castellano proviene de suspendere, que sig - nifica; levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire - así como también detener o diferir por algún tiempo una acción - u obra en el aire o en el espacio, esto es en determinada época - y lugar, como vemos esta acepción es la que más se acerca al ob - jeto de la suspensión, que sería diferir por algún tiempo un ac - to de autoridad que se trata de ejecutar hasta en tanto no se -

resuelva el fondo del asunto.

A continuación para mayor entendimiento transcribiré varias definiciones de tratadistas sobre la suspensión; el tratadista (1) nos dice, "que la suspensión en el amparo es la Institución jurídica en cuya virtud la autoridad competente para ello ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el Juicio de Amparo que legalmente se puede continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria".

El tratadista (2) dice, " que para la comprensión de las características de la suspensión debemos imaginar que ella es como un calderón musical o pausa que deje momentáneamente paralizados los efectos del acto que se reclama como inconstitucional, hasta en tanto no se resuelva el fondo de la controversia planteada".

Por otra parte el siguiente tratadista (3), "la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, - por cuanto significa una apreciación preeliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcialmente y provisionalmente restitutoria cuando tales --

- (1) Cfr. ARELLANO GARCIA Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Edit. Porrúa, S.A. Edic. Tercera, México, 1982. P. 870
 (2) Cfr. V. CASTRO Juventino. EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO. Editorial; Porrúa, S.A. Edic. Segunda, Méx. 1986 P. 471

efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio-impedir perjuicios irreparables a los interesados".

Existén dos hipótesis sobre la suspensión; la primera de ellas, cuando se haga del conocimiento del Juez que si se sigue el proceso, va a tener una actividad lésiva en sus intereses y generará un daño o perjuicio para el que la solicita.

La segunda hipótesis, es cuando por medio del juicio de amparo se solicita la protección de la Justicia Federal, en contra de actos de autoridad que violen las garantías y que traen como consecuencia un daño o perjuicio, el quejoso interpondrá el -- Juicio de Amparo y tramitará por cuerda separada el incidente correspondiente.

Ahora bien, para tener mayor fundamentación sustentaré algunas Jurisprudencias de la H. Suprema Corte de Justicia de la -- Nación.

SUSPENSION. "La jurisdicción del Juez de Distrito no cesa -- respecto de la suspensión, porque el amparo se encuentra en re -- visión ante la Corte, pudiendo resolver todo lo relativo a la -- admisión de la fianza y de la contrafianza, así como a su eje -- cución" (4).

SUSPENSION. "La consecuencia natural del fallo que concede -- la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que -- las autoridades responsables se abstengan de continuar los pro -- cedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen sus ac --
(4) Quinta Epoca. TOMO XIV. P. 560.

tos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama" (5).

SUSPENSION. "Cuando se concede contra la autoridad que ordena el acto debe entenderse también que comprende la autoridad-ejecutora aún cuando no haya recibido la orden que debe de ejecutar, si de todas maneras tendrá que recibirla después, por ser ella a quien corresponda legalmente la ejecución; pues, en materia de suspensión lo que es objeto de ella es precisamente la no ejecución del acto reclamado"(6).

SUSPENSION. "Corresponde a los Jueces de Distrito fijar los alcances del auto de suspensión, dictar las medidas necesarias para cumplir, en sus términos el auto relativo" (7).

AUTO DE SUSPENSION. "A los Jueces de Distrito incumbe hacer cumplir las resoluciones que pronuncien en el incidente de suspensión dictando las disposiciones pertinentes al efecto, solicitando, si es necesario, el auxilio de la fuerza pública"(8).

SUSPENSION, ACTO RECLAMADO Y EJECUCION CAEN EN LA. "Al concederla, no debe de hacer distinción entre el fallo y su ejecución pues al otorgarse contra aquél, se entiende concedida en cuanto a sus efectos, pues de no ser así, la suspensión sería-imposible" (9).

(5)Quinta Epoca. TOMO III. P.947.

(6)Quinta Epoca. TOMO XXVI.P.257.

(7)Quinta Epoca. TOMO XVIII.P.443.

(8)Quinta Epoca. TOMO XXVI. P.2420.

(9)Quinta Epoca. TOMO XXV. P.1355.

SUSPENSION, ALCANCE. "Sus efectos no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella".(10)

SUSPENSION, AUTO DE, DEBE DETERMINAR EL ACTO."El auto que la decreta debe fijar concreta y claramente al acto que haya de suspenderse, y debe de corregirse disciplinariamente el Juez que, al decretarla, no concrete el acto a que se refiere" (11).

SUSPENSION. "Si se niega contra la orden para que se ejecute determinado acto, lógicamente debe negarse también contra los actos de ejecución, puesto que para los efectos del amparo, se trata de un solo acto, y si la suspensión se concede contra la resolución o acuerdo, lo único que puede ser objeto de aquélla es la ejecución" (12).

SUSPENSION, MATERIA DE LA, DIFIERE DE LA DEL JUICIO. "Al resolverse sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo" (13).

SUSPENSION PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO. "Los extraños a un juicio deben probar, aún cuando sea de una manera presuntiva, el interés que tienen en que se suspenda el acto reclamado, y si no lo hacen así, la suspensión debe negarse"(14).

INTERES JURIDICO PARA SOLICITAR LA SUSPENSION. "Cuando se trata de acreditar el interés jurídico que al quejoso, extraño al juicio, le asiste para solicitar la suspensión, la jurisprudencia

(10)Quinta Epoca.TOMO V. P.437.

(11)Quinta Epoca.TOMO II.P.1192.

(12)Quinta Epoca.TOMO XIV.P.794.

(13)Quinta Epoca.TOMO.XLVI.P.2065.

(14)Quinta Epoca.TOMO LIV. P.109.

dencia relativa sólo exige que se acredite presuntivamente, con un principio de prueba, ese interés y si la autoridad responsable afirma que la copia simple del documento corresponde al original que presentó el interesado con su demanda de amparo, basta este elemento de convicción para presumir el interés que tiene el quejoso al solicitar la medida, sin que sea necesario presentar" (15).

Diremos que la Suspensión es un incidente que tiene como objetivo o principio mantener las cosas en el estado que tenía antes y evitar la ejecución del acto por parte de la autoridad -- ejecutora, que trata de llevar a cabo los fines de la ejecución del acto en contra del gobernado.

(15)Quinta Epoca. TOMO LXXXII. P. 1881.

2.-El acto reclamado, es un hecho que se estima en detrimento de una persona física o moral por una violación o transgresión al interés jurídico protegido y consagrado por una garantía individual o a la competencia Federal o Local regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es una decisión o una ejecución de un acto de autoridad ya sea de carácter negativo o positivo, que por llevarse a cabo la ejecución de ese acto produzca perjuicio en el interés jurídico del gobernado naturalmente el acto de autoridad emana del Estado o de sus órganos en los que concede facultades éste.

Existe una clasificación de actos según la procedencia de la suspensión que a continuación presentará:

El acto consumado es aquel que ya ha sido ejecutado o dictado por la autoridad, en estos actos no procede la suspensión en base de que la suspensión no tiene efectos restitutorios si no es la sentencia resuelta en el juicio de amparo, la que tiene de a dichos efectos, al ejecutarse el acto, el amparo automáticamente queda sin materia.

Los actos de particulares; la suspensión en este caso es improcedente porque el Juicio de Amparo sólo procede conforme a lo estipulado por el artículo 103 constitucional y 1ª de la Ley de Amparo, que el amparo sólo procede contra actos de autoridad y no contra actos de personas físicas entre sí, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, se transcribe; "los-

actos de particulares nunca son suspendibles"(16).

Los actos positivos; estos son aquéllos en que la suspensión procede contra actos de autoridad, con la decisión o ejecución de un hacer, porque si consistiera el acto reclamado en un carácter negativo de un no hacer, la autoridad responsable no -- ejecutaría ni decidiría un acto en contra del gobernado.

Los actos prohibitivos; son los que la autoridad responsable impone determinadas obligaciones de un no hacer o limitaciones a los gobernados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente jurisprudencia entre un acto negativo y un prohibitivo, se transcribe;"no pueden considerarse negativos los actos-prohibitivos, esto es, los que fijan una limitación que tiene efectos positivos, la suspensión es procedente contra estos actos" (17).

Los actos negativos con efectos positivos; estos son cuando la autoridad responsable se abstiene de ejecutar un acto por ser negativo y sin embargo ese acto puede tener efectos positivos, si procede la suspensión. La suspensión de acto reclamado según el precepto mencionado con antelación, al respecto dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación;"si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión (16) Apéndice al TOMO CXVIII.TESIS 37.TESIS 14 COMPILACION 1917-1965.
(17) Semanario Judicial de la Federación.TOMO XXVIII.P.1731.

dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo⁽¹⁸⁾.

Los actos declarativos; se llaman así porque el acto reclama do tráe aperejada ejecución, sí procede contra ellos la suspensión.

Los actos de tracto sucesivo; para la realización de estos - actos, se tiene que hacer en forma continua y dentro de un término temporal, se oponen éstos a los actos instantáneos o momentáneos, que son aquéllos que se realizan en una sólo ocasión al dictarse o ejecutarse.

Los actos futuros inminentes y probables; como primer postulado haremos una diferencia entre inminente.-Que es aquél que se lleva a cabo en una realización de carácter cierto, sí procede la suspensión, los actos probables.-También son de realización futura y su carácter puede ser cierto e incierto, contra éstos no procede la suspensión.

A continuación, después de haber mostrado una breve clasificación de los actos reclamados, presentaré a manera de epílogo un cuadro sinóptico, para su mayor comprensión del acto, si existe materia para el juicio de amparo o no, si son subsistentes o in subsistentes.

(18) Apéndice al TOMO CXVIII, TESIS 47. TESIS 22 DE LA COMPILACION 1917-1965.

	- EXISTENTES: HAY MATERIA PARA-	- - - - -	- DEBE DE ESTUDIARSE-
	LA SUSPENSION.		LA PROCEDENCIA.
CON RELACION A LA	PRESUNTIVA- NO HAY MATERIA PA		
EXISTENCIA DE LOS	MENTE EXIS- RA LA SUSPENSION:	-----	= DEBE DE NEGARSE -
ACTOS:	TENTE;		POR FALTA DE MATE-
			RIA.
	-- INMINENTES: SI HAY MATERIA -	- - - - -	DEBE DE ESTUDIARSE-
	PARA LA SUSPENSION.		LA PROCEDENCIA.
	- INEXISTENTES: - - - - -		
	- INSUBSISTENTES: - - - - -		
	- FUTUROS E INCIERTOS: - - - - -	- - - - -	DEBE DE NEGARSE LA-
			SUSPENSION POR FAL-
			TA DE MATERIA.
EN RELACION A LA -	POSITIVOS: - - - - -		
ACTIVIDAD DE LA --	PROHIBITIVOS: - - - - -		
AUTORIDAD: - - - - -	NEGATIVOS CON	- - - - -	- HAY MATERIA -
	EFFECTOS POSITI-		PARA LA SUS--
	VOS: - - - - -		PENSION.
			DEBE DE ESTUDIAR-
			SE LA PROCEDENCIA.
	- NEGATIVOS: - - - - -	- - - - -	DEBE DE NEGARSE-
	DECLARATIVOS: - - - - -		LA SUSPENSION --
		- - - - -	- POR FALTA DE MA-
			TERIA.
ATENDIENDO A SU CON-	- NO CONSUMADOS -	NO CONSUMADOS DE	HAY MATERIA-
SUMACION: - - - - -		- TRACTO SUCESIVO:	- PARA LA SUS-
			PENSION: - - - - -
			DEBE DE --
			- ESTUDIARSE.
	- CONSUMADOS - - - - -	NO HAY MATERIA PARA	LA SUSPENSION DEBE NEGARSE.

Existen otros actos de carácter legislativos, que son los ay toaplicativos y los heteroaplicativos.

Los primeros, consisten en una ley, aquélla que se caracteriza por un ordenamiento a los particulares consistente en un hacer o en un no hacer, sin que estén a expensas de la ejecución de un acto posteriormente de autoridad, que afecte al interés jurídico del gobernado, esto es que por la sola vigencia de los actos legislativos, dan lugar a que si se reclaman en un Juicio de Amparo, exista materia para decretar la suspensión en el amparo, su fundamentación se encuentra estipulada en el artículo 22 de la Ley de Amparo, se transcribe:

Artículo 22.-"Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.-Los casos en que por la sola expedición de una ley, ésta sea reclamable en la vía de Amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor".

De la lectura del artículo y fracción preinsertos, se desprende que es un término mayor el de la interposición del Amparo en relación con el término normal existente de quince días a partir de que esté enterado de la notificación de la sentencia resolutive, esto es se extiende el término por quince días más para ver la vigencia de la Ley si ésta no va en contra del gobernado.

A continuación mostraré un cuadro sinóptico del acto legislativo autoaplicativo en materia de suspensión en el Juicio de Amparo:

pero:

ACTO LEGISLATIVO: AUTOAPLICATIVO

-HAY MATERIA PARA
-DECRETAR LA SUS-
-PENSION:

DEBE DE ESTU-
DIARSE LA PRO-
CEDENCIA DE -
LA MISMA.

EL ACTO DE APLICACION DA LUGAR A-
LA EXISTENCIA DE MATERIA PARA LA-
SUSPENSION:

DEBE DE ATENDERSE A LA PROCEDEN-
CIA DE LA SUSPENSION.

-HAY ACTO DE APLICACION- - -LA EXISTENCIA DE LA SUS-
PENSION DEPENDE DE LA NA-
TURALEZA DEL ACTO DE ---
APLICACION.

(1) ACTOS DE AUTORIDAD - - -EXISTENCIA DE TODOS ELLOS- -PROCEDENCIA DEL- -RECLAMADO SU CONS
 JUICIO. TITUCIONALIDAD.

a) .-PRESUPUESTOS DEL JUICIO-
 DE AMPARO:

(2)-AUTORIDAD RESPONSABLE.	}	AUSENCIA DE ALGUNO DE ELLOS--IMPROCEDENCIA--	DEL JUICIO.	---SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.
-CONCEPTOS DE VIOLACION.				
-GARANTIAS VIOLADAS.				
-AFECTACION AL INTERES - JURIDICO DEL QUEJOSO.				
-EL QUEJOSO.				

SI EL ACTO ES INCONSTITUCIONAL. - - - SE CONCEDE - - - -
 SE ANULA EL ACTO RECLA-
 MADO Y SE RESTITUYE AL-
 QUEJOSO EN EL USO Y GO-
 CE DE LA GARANTIA INDI-
 VIDUAL VIOLADA.

SI EL ACTO ES CONSTITUCIONAL. - - - - SE NIEGA - - - -
 -SUBSISTE EL ACTO RECLA-
 MADO.

b).-Objeto y efectos de la resolución que concede la suspensión del acto reclamado.

Efectos; Se pone como efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes, al notificarse a la responsable la suspensión decretada, en la relación de ejecución del acto y a los efectos que cause el mismo.

CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO DE GARANTIAS.

Objeto; Evitar al quejoso los daños y perjuicios de imposible o difícil reparación que se le ocasionarían con la ejecución del acto reclamado o con los efectos que el mismo causare.

B.-La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo indirecto o biinstancial en Materia Administrativa, es promovido ante el Juzgado de Distrito, la demanda se interpone por un juicio de garantías, ante el órgano jurisdiccional en turno, en cuanto al incidente de suspensión se tramitará por cuarda separada del juicio principal, en dado caso, si el quejoso no presentara el incidente en la demanda, podrá promoverlo en cualquier tiempo siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria, el Juez o autoridad del conocimiento al saber del incidente de suspensión interpuesto por el quejoso, tratándose de un peligro inminente a la persona o a su libertad inherente a ella, el Juez deberá inmediatamente decretar la suspensión, contra el acto que trate de ejecutar la autoridad responsable, contra una resolución Administrativa. La suspensión del acto reclamado se encuentra reglamentada en el artículo 107 constitucional fracción X, amparos indirectos y XI amparos directos, (19).

1.-La suspensión del acto reclamado como medida precautoria o cautelar, esto es, al conocimiento del Juez deberá decretar-

la suspensión para que no se vaya ejecutar el acto reclamado -

(19) Artículo 107 frac. X.-Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones-- y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin --

de la autoridad y se quede sin materia el amparo, porque contra actos consumados no procede la suspensión, ésta no tiene efectos resarcibles contra actos ejecutados o consumados, por eso tanto el gobernado trata de pedir la protección de la Justicia Federal, como el Juez trata de conservar la materia del Juicio.

La solicitud y procedencia del Juicio de Amparo en la suspensión de oficio; la interposición de la demanda del Juicio de garantías, deberá ser por escrito según lo dispuesto por el artículo 116 (supra páginas 17 y 18), de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en los casos que pongan en peligro a la persona o a su libertad, se podrá solicitar la suspensión de forma verbal, telegráficamente (20), por un me-

efecto si la otra parte da confianza para asegurar la reposición de las cosas al estado guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.-La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito.

(20) Artículo 23, párrafo tercero de la ley de amparo:

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, Sin costo alguno para los interesados ni para el Gobierno, los mensajes en que se demanda amparo por alguno de los actos enunciados.

nor de edad, por una persona casada o por cualquier persona, en el caso de que no pudiera el agraviado comunicarlo personalmente, inclusive en algunos casos de la práctica judicial el Juez asiste hasta el lugar donde se lleve a cabo el acto reclamado para suspenderlo, también no es necesario que el quejoso acate las disposiciones del artículo 116, basta con que mencione en su demanda, el acto que reclama, la autoridad responsable y su nombre, para que el Juez decrete la suspensión de plano.

La suspensión de oficio, en cuanto a su competencia de los jueces de Distrito, será de oficio o a petición de parte agraviada; la primera encuentra su reglamentación en el artículo 123 de la Ley de Amparo (21), la suspensión de oficio se decretará cuando al criterio del juzgador lo estime pertinente.

La suspensión de oficio procede contra actos que afecten la integridad física del hombre o su dignidad dentro de la sociedad, en el ámbito de su esfera jurídica de gobernado y por to-

(21) Artículo 123: Procede la suspensión de oficio;

- I.-Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional;
- II.-Cuando se trata de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del artículo 23 -- párrafo tercero de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de-

das aquéllas penas expresamente prohibidas por el artículo 22-constitucional (22), este tema corresponde a la fracción I, del artículo 123 de la Ley de Amparo, en cuanto a la fracción II- del artículo preinserto, toma en cuenta la irreparabilidad del daño o perjuicio que le pudiera ocasionar la ejecución del acto que reclama de la autoridad responsable, por ser derecho -- personalísimo del agraviado, la suspensión que decreta el juzgador será de plano, los efectos de ésta perduraran hasta que la sentencia dictada en el juicio de amparo para resolver el fondo del principal cause ejecutoria, los efectos de esta suspensión podrán ser variados hasta antes de la sentencia ejecutoriada .

Quando el Juez resuelva la suspensión, no debiendo terminar ahí la labor del Juez, pues tiene que vigilar que sus órdenes se cumplan.

Para terminar, debemos decir que el artículo 199 de la Ley de Amparo, dice;"que la autoridad que conozca del juicio o del incidente de suspensión, que no suspenda el acto reclamado, --
 los actos reclamados.

(22)Artículo 22.-Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerara como confiscación de bienes de la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de impuestos y multas, ni el decomiso de bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los

cuando se trate de peligro de privación de la vida o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigada - como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a los artículos 213 y 214 del Código penal; pero si la ejecución no se - llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá' la sanción que señala el artículo 225 del Código Penal".

En el primer caso, la pena que le corresponde al Juez es de seis meses a seis años de prisión, o multa de veinticinco a -- mil pesos y destitución del empleo; en el segundo caso, la pena es de un mes a un año y destitución o multa de cincuenta a quinientos pesos. Diremos que la suspensión de oficio tiene como finalidad mantener viva la materia del amparo, impidiendo - que el acto reclamado se consuma en una forma irreparable, y - por otro lado poner de inmediato fin a ciertas violaciones.

2.-Considero que la suspensión de oficio puede ser revocada o modificada en virtud de que, no obstante que la suspensión - tiene una gran importancia y una gran trascendencia por la naturaleza de los actos que se suspenden mediante ella, ni el artículo 140 de la Ley de Amparo, ni ningún otro del mismo ordenamiento, establecen la prohibición al respecto. Otra de las - razones por las que opino que si puede ser revocada, es porque - aunque se tramite un incidente para decidir sobre la revoca -- reos de delitos graves del orden militar.

ción o modificación de este tipo de suspensión, los efectos de esta perduran, hasta que la sentencia dictada en el juicio de amparo para resolver el fondo del mismo, cause ejecutoria, los efectos de este tipo de suspensión podrán ser variados hasta antes de que se cause ejecutoria en la resolución.

3.-La suspensión ordinaria o de parte agraviada; ésta se -- subdivide a su vez desde el punto de vista del momento del acto y de la situación jurídica ordinaria y originaria, de duración en; provisional y definitiva.

4.-La suspensión provisional, es como su nombre lo dice por un lapso de tiempo, en que la suspensión para su término se -- cuenta de momento a momento, la interposición se hace por escrito, conforme a lo prescrito por el artículo 116 mencionado con antelación, también tratándose de la libertad personal del quejoso cuando esta privación no sea por autoridad judicial, -- procede también por la vía telegráfica, después ratificando su demanda por escrito dentro de los tres días siguientes, bajo -- la sanción de no haber interpuesto la demanda en tiempo, con la multa para su apoderado o representante o inclusive al inte resado por la cantidad que varía entre los diez y cien pesos.

La suspensión provisional también recibe el nombre de se -- tenta y dos horas, esta procede conforme a lo dispuesto por el artículo 56 que al respecto nos dice que en los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el Juez con la sola pe tición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del ac

to, él podrá decretar la suspensión basándose en la demanda, --
 confiando en que el quejoso está bajo protesta de decir verdad_
 los preceptos que está arguyendo en su demanda de garantías, ba
 jo su más estricta responsabilidad, que se mantuvieran las co--
 sas en el estado que guardaban durante el término de setenta y
 dos horas, tomando las providencias que estimare pertinentes, -
 según lo dispuesto por el artículo 124 (23) de la Ley de Amparo.

Este término de setenta y dos horas, es para que dentro del_
 término de veinticuatro horas la Autoridad que trata de ejecu--
 tar el acto envíe su informe previo, transcurrido este término_
 debe celebrarse la audiencia dentro del otro plazo de cuarenta_
 y ocho horas, para recibir las pruebas que ofrezcan las partes,
 oír sus alegatos y pronunciar su resolución concediendo o negan_
 do la suspensión solicitada.

(23) Artículo 124 de la Ley de Amparo, se transcribe acuerdo:-
 Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior,
 la suspensión se decretará cuando concurren los requisi--
 tos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga en perjuicio al interés social, ni se_
 contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen --
 esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuan--
 do, de concederse la suspensión: se continúe el funciona--
 miento de los centros de vicio, de lenocinios, la produc--
 ción y el comercio de drogas enervantes, se permita la --
 consumación o continuación de delitos o sus defectos, o el
 alza de los precios con relación a artículos de primera -
 necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecu--
 ción de medidas para combatir epidemias de carácter grave
 para decretarla, como es el informe justificado de la Au--
 toridad.

La práctica constante hizo que en la gran mayoría de los casos los quejosos, arguyeran la urgencia extrema y los notorios perjuicios que les podría causar la ejecución del acto reclamado y solicitaban se suspendiera y al concedérsele esa suspensión se continuaba la tramitación del incidente para después convertirse en definitiva.

5.-Por lo que se refiere a este tipo de suspensión, no es susceptible de ser revocada o modificada en virtud de su efímera existencia, ya que sus efectos duran hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Existe una tesis relacionada que tiene como título: SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO ES REVOCABLE POR HECHOS SUPERVENIENTES.

"Si bien es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo estatuye que, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo, el Juez procede a modificar o revocar el auto que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento (24), también lo que esta posibilidad de revocar o modificar dicha medida, se contrae únicamente a la suspensión definitiva, pues esta es después a la celebración de la audición relativa cuando el A quo existe en la libertad o en la hipótesis prevista".

(24) Artículo 140 de la Ley de Amparo. TRUEBA URBINA Alberto y TRUEBA BARRERA Jorge. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. Edit. Porrúa, S. A. Edic. Cuarenta y nueve, Méx. 1988.

6.- La suspensión definitiva, por lo que respecta a ésta es - conceder al agraviado en el goce de sus prerrogativas y derechos inherentes a él, dicha suspensión consiste en prolongar la situación que se encuentra después de decretar la suspensión provisional, pero esta suspensión definitiva al decretarse altera dicha situación, ya que el Juez tendrá más argumentos o bases para decretarla, como es el informe justificado de la Autoridad responsable, para ver si son ciertos los actos que reclama el quejoso y si existe tercero perjudicado para que el Juez exija una garantía suficiente para los daños y perjuicios que se causen a ese - tercero o terceros (25), pero yo creo al respecto que no es necesario que exista un tercero perjudicado para que se dé esa garantía.

Porque si bien es cierto que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales donde exige una garantía para - en dado caso se niegue el juicio de amparo, o dicha suspensión, - también las Autoridades responsables tratándose de un interés -- fiscal que paga o adeuda esta Autoridad deberá de quedar asegurada, si se niega el amparo.

Su procedencia de la suspensión definitiva se encuentra consagrada en el artículo 124 (26) de la Ley de Amparo que nos dice - al respecto, se transcribe: "Fuera de los casos a que se refiere (25) Idem. Artículo 135 Ley de Amparo. P.123.
(26) * Este artículo se transcribió con antelación, (supra página número 67), nada más citare lo importante y lo comentare.

el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos: (ésto es su procedencia de la suspensión de la parte agraviada que a su vez se divide en provisional y definitiva).

I.- Que la solicite el agraviado;

(comentario; esto es cuando la solicite aquélla persona que se siente afectado por actos jurídicos en su patrimonio, y cualquier persona que tenga interés jurídico en el juicio).

La fracción segunda del citado artículo nos dice;

a).-que no se siga perjuicio al interés social, y

b).-que no se contravengan disposiciones del orden público.

El inciso a) nos dice, que esta medida suspensiva cuando la decrete el Juez, no ponga en juego el interés de la sociedad, de un grupo comunitario o hasta de un País, en la época que se esté viviendo, al momento del acto y en el lugar donde se lleve a cabo la ejecución de éste.

Al respecto pondré algunas tesis relacionadas con este inciso, cuándo debe proceder y cuándo no:

SUMARIO. PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUSPENSION; "No procede la suspensión que se traduzca en la paralización del procedimiento, aunque la recurrente alegue que no hay interés social en la prosecución, se tendría ya como resuelta la cuestión misma que constituye el fondo del amparo, teniendo por ilegal el procedimiento

que debe seguirse, por ser anticonstitucional" (27).

SUSPENSION DEFINITIVA, SATISFACCION DEL REQUISITO DE LA FRAC
 CION II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO. "La ley de la ma
 teria establece que la suspensión se decretará cuando, entre -
 otros requisitos, se satisfaga el de que no se siga perjuicio-
 al interés social, debe estimarse que si ese perjuicio no es -
 evidente y manifiesto, las autoridades deben aportar al ánimo-
 del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para -
 acreditar que el otorgamiento de la suspensión si lesionaría -
 al interés público, pues de lo contrario, indebidamente se arro
 jaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho
 negativo" (28).

SUSPENSION, INTERES SOCIAL. " No basta que el acto se funde
 formalmente en una ley de interés público, o que en forma expre
 sa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés so-
 cial, para que la suspensión sea improcedente conforme al artí
 culo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las au-
 toridades o los terceros perjudicados aporten el ánimo del juz
 gador elementos de convicción suficientes para que pueda razo-
 nablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee,-
 la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al in-
 terés social, o que implicaría una contravención directa o ine-

(27)Quinta Epoca. TOMO CVII.PP.1846 y 1847.

(28)Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del --
 Primer Circuito. INFORME.P.56

ludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno de ellos solamente, habría que ver la consecución de la suspensión puede dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto reclamado concreto.

O sea que en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se deben sopesar o contrabalancear el perjuicio que podrá sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas del interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad" (29).

Por lo que respecta al inciso b, de tan citado artículo 124 de la Ley de Amparo que dice que la no contravención a disposiciones del orden público, (estas disposiciones las crea el Estado para un mejor Gobierno a través de las leyes que expide para su observancia del gobernado), a continuación pondré unas tesis relacionadas:

(29) Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito on Materia Administrativa. INFORME 1974.P.55.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. CASO EN QUE NO SE AFECTA EL INTERES PUBLICO. "Si el promovente del amparo sostiene en su demanda de garantías que el acto de la autoridad resulta violatorio de sus derechos, lo que habrá de resolverse al dictar sentencia en el fondo del negocio, no se ve que de concederse la suspensión del acto de la autoridad al no aceptar las comprobaciones que presentó el quejoso, que en principio se estimaron correctas de la autoridad, se afecte de alguna manera el orden público, pues hay que tomar en cuenta que al suspenderse la prevención que se hace al quejoso, por la estimación de la autoridad respecto a las comprobaciones que presentó la inobservancia de tal prevención que se hace al no poder comprobar la subsistencia de la sociedad o impedir la satisfacción de necesidades colectivas o estatales, de manera que el interés particular del quejoso debería ceder ante el interés general, más aún si en cuanto se tiene que aquél es titular de concesiones para la explotación de recursos naturales" (30).

SUSPENSION. ORDEN PUBLICO. "El criterio que informa ese concepto esta interesado en la moralidad de las personas que intervienen en los asuntos de interés colectivo, y por lo tanto, no puede concederse la suspensión a quienes por su conducta dudosa desmerecen en la confianza de las organizaciones a que pertenecen" (31).

(30) Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. INFORME 1974. P. 88.

(31) INFORME. 1940. SEGUNDA SALA. P. 71.

SUSPENSION INTERES PUBLICO. "Al resolverse sobre la suspensión de los actos reclamados deben sopesarse, conforme el artículo 124 de la ley de amparo, los daños y perjuicios (patrimoniales o no) que la parte quejosa pueda resentir con la ejecución de los actos reclamados o con los efectos provocados o derivados de ellos, contra los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al interés público, al bienestar general con la dilación de la ejecución de los actos. Es decir, no se trata de examinar si es conveniente o necesario al interés general que se realicen los actos reclamados, sino que se debe determinar si hay o no, urgencia en que se realicen, y comparar los daños que la suspensión puede ocasionar al interés público, con los daños que la ejecución o consecuencias de los actos reclamados puedan ocasionar a la parte quejosa. Y al analizar estos elementos, de ninguna manera se debe perder de vista que al quejoso se le obliga a garantizar los daños que pueda ocasionar, ya que para ellos se le exige una fianza, mientras que las autoridades no suelen indemnizar los daños, (patrimoniales o no), que causan a los particulares con la ejecución de los actos reclamados. En efecto se ha venido estimando (sin que aquí deba analizarse si con ello se satisface el artículo 80 de la ley de Amparo), que en caso de concesión de amparo la restitución de las cosas al orden anterior no incluye la obligación de la autoridad de pagar los daños y perjuicios causados a la parte quejosa con la ejecu --

ción de sus actos que fueron encontrados inconstitucionales y "por ende, flicitos" (32).

ORDEN PUBLICO."Este concepto sirve para decretar la suspensión definitiva, debe fundarse en los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, y no en que las mismas son de orden público, ya que todas ellas lo son en alguna medida"(33).

También se considerará que al momento de decretarse la suspensión y seguir esos establecimientos o centros que pongan en peligro inminente a la persona o a una comunidad en general de que tenerse la observancia y vigilancia de dicha suspensión, para que se sigan conforme a derecho su funcionamiento de dichos establecimientos o centros de vicio.

Por lo que respecta a la fracción III del artículo citado con antelación que nos dice al respecto, que sea de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen con la ejecución del acto, esto es que al conocer el Juez de dicha medida precautoria deberá fijarse que la ejecución del acto hecha por la autoridad no se lleve a cabo y así poder dictar interlocutoria sobre la suspensión definitiva.

A su vez el Juez deberá conservar la materia del juicio y fijar la situación en que habrán de quedar las cosas.

(32)Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. INCIDENTE EN REVISION. RA-747/75. PONENTE: Guillermo Guzmán.

(33)Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. RI-720/71. P.80.

La suspensión definitiva comienza a surtir efectos desde el momento en que quede notificada la autoridad responsable y a su vez esta autoridad deberá remitir su informe justificado -- dentro de las veinticuatro horas siguientes por medio de un -- oficio o en su caso por vía telegráfica, y por una circunstancia excepcional en que la ley de amparo no contempla en ninguno de sus artículos, será por la vía telefónica.

Cuando en la petición de la demanda, interpuesta por el quejoso, como requisitos que exige la ley se acompañarán, además - de las copias que la ley requiere para las autoridades responsables y para los terceros y otras dos para formar el incidente y el duplicado del que debe llevarse, en el caso de que se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del asunto, y se dejará el duplicado para el Juzgado.

Al dictarse el auto inicial del incidente de suspensión, se señalará día y hora para la audiencia incidental respectiva de manera que esta debe de ser dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, aunque no se haya recibido por parte de la autoridad responsable el informe justificado, lo que da lugar a que se presuma ciertos los actos reclamados, en la audiencia incidental, se ofrecerán dos etapas la probatoria y la de los alegatos, a su vez la autoridad responsable tendrá derecho a en -

viar a un delegado que represente a dicha autoridad para la audiencia.

En la etapa probatoria, sólo se admiten como pruebas la documental y la inspección judicial, ésta consiste en una inspección ocular por parte del Juez, después pasaremos ante los alegatos en el cual el Juez pasará posteriormente a dirimir si se concede o se niega la suspensión definitiva.

7.-Es indudable que este tipo de suspensión si es susceptible de ser revocada o modificada en los términos que establece el artículo 140 de la Ley de Amparo, en virtud de que los efectos son en tanto no se resuelva el fondo del asunto.

Es desde que se dicta la suspensión, hasta que se dicte la sentencia ejecutoriada, que es tiempo suficiente para que el Juez de Distrito trámite el incidente respectivo, (aplicando para ello lo que establece la ley de Amparo o el Código de Procedimientos Civiles (Federal), ya que el juzgador deberá resolver sobre la variación de dicha medida suspensiva, previa audiencia de las partes.

C.- La suspensión del acto reclamado en Materia Administrativa del juicio de amparo directo, procede decretar la suspensión a la autoridad responsable, como suelen suceder en los negocios sobre la materia fiscal en el que la autoridad exactora o el Tribunal Administrativo responsable, prolongue al quejoso dicha suspensión hasta en tanto que no se dicte resolución por el Tribunal Colegiado Administrativo.

El quejoso deberá interponer el amparo directo conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de Amparo; la demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresaran; --
fracción I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre:

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado:

III.- La autoridad o autoridades responsables:

IV.- La sentencia definitiva, laudo, resolución, que hubiera puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, tratado o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda sin señalar como acto reclamado la ley, tratado o el reglamento y la cali

ficación de éste por el Tribunal de amparo se hará en la parte con
siderativa de la sentencia:

V.- La fecha en que haya notificado la sentencia definitiva, --
laudo o resolución que hubiese puesto fin al juicio, o la fecha en
que se haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recu-
rrida:

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y
el concepto o conceptos de la misma violación:

VII.-La ley en que concepto del quejoso se haya aplicado inexac
tamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclama
das se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fon
do. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los --
principios generales de derecho.

Quando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fon
do deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y
numerados.

Esta suspensión la pueden decretar únicamente en el sentido -
de confirmar o revocar la resolución del Juez, del Tribunal Fis--
cal de la Federación de cualquiera de sus Salas Regionales Metro-
politanas o de la propia Sala Superior de dicho Tribunal.

Se siguen algunas reglas para la suspensión del acto reclamado
son la de garantizar ante una compañía aseguradora, donde ésta se-
encargará de dar la fianza suficiente ante la Tesorería de la Fede

ración para garantizar los daños y perjuicios que se le causan al tercero perjudicado, en la ejecución de la sentencia.

En los juicios provenientes del Tribunal Fiscal de la Federación o de la Sala del mismo, siempre sera la autoridad responsable tercero perjudicado, cuando interponga el amparo directo.

Ahora bien cuando al parecer del quejoso la sentencia del Tribunal o de la Sala, haya sido contraria a sus intereses pedirá a dicho Tribunal, envíe los agravios interpuesto por el recurrente -- para pedir el amparo directo, el Tribunal mandará los agravios y -- anexo un oficio de la Sala Regional o de la Sala Superior de tan citado Tribunal, llegará a la oficialía de partes común donde turna-- ran el asunto a cualquiera de los seis Tribunales en Materia Admi-- nistrativa.

Al recibir el turno el Tribunal respectivo, deberá ver si fue -- interpueto en tiempo y forma por el recurrente y acordará el pro--- veído de admisión que debera contener lo siguiente:

La fecha:

Por recibido el oficio número, (él que le corresponda dar dicho Tribunal Fiscal) del C. Presidente (a) de la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, (el número de la Sala o si es proveniente de la Sala Superior), en el que rinde su informe justificado y remite los autos del juicio de nulidad número (el que le haya correspondido en el Tribunal Fiscal). Fórmese expediente, regístrese y acúcese recibo. Vistas las constancias de presen-- tación de la demanda y emplazamiento de las partes, con fun- - -

mento en el artículo 179 de la Ley de Amparo, SE ADMITE dicha demanda y notifíquese por oficio a las autoridades, así como al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción y por medio de lista al quejoso, y en su caso, al tercero perjudicado según lo ordenado por el numeral 29 del ordenamiento legal invocado. En su oportunidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 184 de la mencionada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, tórnense los referidos autos al Magistrado Ponente. Notifíquese. - - - - -

Así lo provoyó y firma el ciudadano licenciado (nombre del Magistrado Presidente del Tribunal) luego se pone el Tribunal correspondiente. Doy fe. (firma del Magistrado).

Después de este acuerdo pasara a desahogarse, el desahogo consiste en mandar los oficios correspondientes a las autoridades responsables, al tercero perjudicado y mandar el expediente al Ministerio Público Federal adscrito para que formule pedimento mientras el expediente se encontrara en espera, para la integración de dicho, al llegar el pedimento del Ministerio Público se turnara a los Magistrados para que ellos o su Secretario Particular -- turne los expediente al Secretario Proyectista correspondiente, -- después el Proyectista entregara el proyecto del expediente al -- Magistrado Ponente, para que de su aprobación y se repartira el

proyecto a los otros dos Magistrados, para que posteriormente se formule la lista para el día de la sesión, para ver si concede, - confirma, niega, sobresee o se quede sin materia.

Después se hará otra lista en donde se publicara la resolución.

2.- Ahora bien entrando al incidente de revisión contemplado en la fracción II del artículo 83 y siguientes de la Ley de Amparo, - donde se regula que la revisión procede contra la resolución del - Juez ya sea confirmando la resolución del Juez, concediendo, negando, sobreseyendo o quedando sin materia la suspensión definitiva, - para interponer dicho recurso el quejoso deberá presentar un escrito ante el Juez o su Señoría pidiéndole la revisión correspondiente, por otro lado la autoridad responsable sino está de acuerdo -- con la resolución del Juez, por conducto de su Dirección Jurídica -- mediante oficio pedirá la revisión, también lo podrá solicitar - - el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal, la par-- te que pida la revisión tendrá el término de diez días para in-- terponerla, el Juez por medio de oficio mandará a la oficialía - de parte común dicho oficio con los agravios, para que se turnen -- al Tribunal Correspondiente, éste a su vez se fijará si entro - - en tiempo y forma por el recurrente mediante un acuerdo hecho -- por el Secretario de Acuerdo adscrito al Tribunal en turno el - proveído deberá decir lo que transcribere a continuación:

El acuerdo de admisión, ante los Tribunales Colegiados de Cir
cuito, en Materia Administrativa deberán contener el siguiente; -
 la fecha:

El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma por
 (el promovente). Fórmese expediente, regístrese en el libro de -
 Gobierno de este Tribunal y acúcese recibo, con apoyo en los ar-
 tículos 82, 83 fracción II, 85, 86 y 90 de la Ley de Amparo, pri-
 mero fracción II, y 44 fracciones I inciso b, II y III, de la Ley
 Orgánica del Poder Judicial de la Federación, SE ADMITE el recur-
 so de revisión interpuesto. Notifíquese por oficio a las autorida
des, así como al Agente del Ministerio Público Federal de la ad-
 cripción; por medio de lista al quejoso y en su caso, al tercero-
 perjudicado, según lo ordenado por el numeral 29 de la invocada -
 Ley de Amparo. Oportunamente, según lo dispuesto por el artículo-
 184 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Cong
titución Federal, túrnense los referidos autos al Magistrado Rela
tor. Notifíquese. - - - - -

Así lo proveyó y firma el ciudadano licenciado, Magistrado -
 Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Adminis-
 trativa. Doy fe. - - - - -

El acuerdo de admisión, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Administrativa deberán contener el siguiente;- la fecha:

Por recibido (el oficio número que le corresponde del juzgado y las copias de agravios). Por medio del cual interpone recurso de queja en contra del proveído de fecha (el día del auto recurrido), dictado por el C. Juez (número) de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el (síntesis del auto-recurrido). Fórmese el toca respectivo y regístrese. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo, gírese oficio al C. Juez antes indicado para que dentro del término de tres días se sirva rendir su informe justificado, remitiendo para ello copia certificada del auto recurrido, de la notificación de éste a las partes y demás constancias que estime necesarias para el mejor conocimiento del asunto y remítase la copia del mismo al Juez de referencia debidamente autorizada por la Secretaría de este Tribunal. Notifíquese. - - - -

Así lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Doy fe.

Esta contendrá las mismas disposiciones de la revisión y el amparo directo, dependiendo de la fracción recurrida para su desahogo y resolución.

Para su desahogo y resolución contendrá las disposiciones del amparo directo.

Ahora bien pasando a otro recurso que se interpone ante el -- Juez de Distrito en contra de él por la admisión de una demanda -- notoriamente improcedente, o que se note una violación al procedi- miento por parte del Juez, o en su caso por negar o conceder la- suspensión provisional o definitiva.

Este recurso también se hará por medio de un escrito ante el- juzgado correspondiente o por medio de oficio, según lo dispuesto por el artículo 95 de la ley de amparo, existen las quejas norma- los de procedimiento y las rápidas o mejor llamado quejas de 48 - horas su fundamento se encuentra en la fracción XI de tan citado- artículo y estas son interpuestas cuando se niega la suspensión - provisional o se concede según el recurrente, estas quejas se en- via el oficio inmediatamente a la oficialía de partes común, la - que a su vez la turnara al Tribunal Correspondiente, cuando es - recibida por el Tribunal en turno inmediatamente acordará y se -- enviara copia del acuerdo para que lo sellen de recibido y se - - Turnara de inmediato al C. Magistrado Ponente para que declare - si la queja es fundada y concede la suspensión provisional o si- es infundada y confirma la resolución del Juez, citó este - - - artículo y la fracción porque es lo que corresponde a nuestro es- tudio, ahora transcribire lo que debe contener un proveído del -- Tribunal:

Por último después de haber comentado y explicado brevemente las disposiciones de los recursos de revisión y queja, pasaremos al de reclamación, éstos recursos son los que el juicio de amparo sólo admite.

En cuanto a la reclamación regulada por el artículo 103 de la Ley de Amparo, sólo procede, contra los acuerdos de trámite del Presidente del Tribunal, este recurso podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito donde expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El tribunal tendrá quince días para resolver si la reclamación se considera fundada o infundada, si en caso al parecer de los juzgadores, esta reclamación fue hecha sin motivo, se le impondrá una sanción al recurrente o a su representante, o a su representante, o su abogado o ambos una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Existe una tesis relacionada con los recursos:

REGLAMENTOS. AMPARO CONTRA LOS. POR SU INCONSTITUCIONALIDAD.

RECURSOS ORDINARIOS. "Esta Suprema Corte ha establecido que cuando se combate una ley por su inconstitucionalidad y al mismo tiempo se impugna sus actos de aplicación, no es necesario agotar previamente los recursos ordinarios procedentes para acudir al juicio de amparo, porque las autoridades comunes carecen de competencia

para resolver si la ley es o no contraria a la constitución General de la república, cuestión que es de la incumbencia exclusiva de la justicia federal, esta tesis debe estimarse aplicable cuando se reclama un reglamento por considerarlo directamente contrario a la constitución federal, en virtud de que el mismo constituye, dados sus caracteres de generalidad y abstracción, una ley desde el punto de vista material, por tanto, como el tribunal fiscal de la federación, organismo de naturaleza administrativa, carece de competencia para enjuiciar el reglamento a la luz de la constitución, el efecto esta en aptitud legal de hacer valer desde luego, ante el poder judicial de la federación el medio extraordinario de defensa de la carta suprema -- que es el juicio de amparo? (34).

(34). AMPARO EN REVISION 630/73. PONENTE: CARLOS DEL RIO - - -

RODRIGUEZ.

S U M A R I O :

TERCERA PARTE:

III.-EL REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTACULOS PUBLICOS, EN EL DISTRITO FEDERAL; DEL CASO ESPECIFICO DEL TITULO VIGESIMO QUINTO:

A.-Disposiciones generales del Reglamento:

- 1.-De la expedición y publicación de dicho Reglamento.
- 2.-De su vigilancia.
- 3.-De la expedición de permisos y licencias.
- 4.-De los locales dedicados al funcionamiento del giro.
- 5.-De los propietarios, dueños o encargados del giro y de sus obligaciones.
- 6.-De las sanciones; y
- 7.-Del recurso de revocación.

B.-TITULO VIGESIMO QUINTO, (GRUPO NUMERO CUATRO).

- 1.-El cabaret;
 - a).-De la clasificación de los cabarés;
 - b).-La obligación de cumplir los requisitos del Reglamento de los encargados y propietarios;
 - 1.-Cumplir los requisitos de funcionamiento de su li cencia;
 - 2.-Mostrar las listas de los precios a los clientes.
- 2.-Características de los salones de baile.
- 3.-Características de la Academia de baile, (diferencia con el salón de baile.
- 4.-Las disposiciones para hacer un evento recreativo, de carácter oneroso ó lucrativo, permiso del Departamento

del Distrito Federal.

5.-De las discoteque, características, diferencia con la
Discoteca.

6.-Caractérísticas de las Peñas.

III.-EL REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTACULOS PUBLICOS, EN EL DISTRITO FEDERAL; DEL CASO ESPECIFICO - DEL TITULO VIGESIMO QUINTO:

A.-Disposiciones generales del Reglamento:

1.-De la expedición y publicación de dicho Reglamento, fué expedido en enero del año de 1951, fungiendo como Presidente Constitucional, el señor licenciado Miguel Alemán VÁLdez, éste se reformó por considerarse que la situación jurídica y económica del País en esa época era diferente a la actual, la reforma a dicho Reglamento se llevó a cabo en el año de 1980 en diciembre y fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 1981 y fe de erratas del día 27 de febrero del mismo año, estando como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos al C. Licenciado José López Portillo, en uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 89 y 73, fracción VI de la Constitución y 17 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, fracción I (2).

(1) Cfr. Art. 89.-Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.-Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Cfr. Art. 73.-El Congreso tiene facultad:

VI.-Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal sometiéndose a las bases siguientes:

Inciso A).-Resúmen; atender a las necesidades de los habitantes del Distrito Federal, en materia de; establecimientos mercantiles y espectaculos públicos.

(2) Cfr. Art. 17.-Corresponde a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social:

I.-Vigilar la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y las disposiciones de ellos dervadas, en las industrias, comercios y establecimientos de jurisdicción local.

Existén algunas tesis relaciona⁷⁹ con la expedición de la

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Reglamento de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, como son las siguientes:

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS, FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS, SU NATURALEZA. "El artículo 89, fracción I, de nuestra carta magna, confiere al Presidente de la República tres facultades;

a).-La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión;

b).-La de ejecutar dichas leyes; y

c).-La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia o sea la facultad reglamentaria, esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El Reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo, participa de los atributos de la ley, aunque solo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del Reglamento en sentido estricto: Este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en

la ley. Pero aún en lo que parece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, separándose por la finalidad que en el área del Reglamento se imprime a dicha característica, ya que el Reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos"(3).

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. "Si el Ejecutivo dicta una disposición de carácter legislativo, en uso de la facultad que la Constitución le otorga para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, y por medio de ella crea una obligación de naturaleza general, pero dicha disposición no tiene un carácter autónomo, ya que su finalidad es la de evitar situaciones que condena un precepto constitucional, es decir, es una disposición que tiende a la exacta observancia de una ley expedida por el poder Legislativo, esto obliga a considerar tal disposición, desde un punto legal y doctrinal, como un acto reglamentario, sin que para ello sea óbice el que exista un Reglamento sobre la misma materia, porque no hay imposibilidad legal de que respecto de una misma ley se expidan varios Reglamentos simultáneos o sucesivos, pero conforme a nuestro régimen constitucional, solo tiene facultades para legislar el Poder Legislativo y excepcionalmente el Ejecutivo en el caso de la facultad Reglamentaria, que únicamente puede ser ejercitada por el Titular de este poder, sin que en la Constitución (3) Séptima Epoca. TERCERA PARTE: VOL 51. P. 81.

exista una disposición que lo autorice para delegar en alguna otra persona o entidad, la referida facultad, pues ni el poder Legislativo puede autorizar tal delegación; por tanto, sostener que la ley de Secretarías de Estado encarga a la economía la materia de monopolios, y que esa ley, fundada en el artículo 90 de la Constitución, deba entenderse en el sentido de que dicha Secretaría goza de cierta libertad y autonomía en esta materia, es desconocer la finalidad de aquélla, que no es otra que la de fijar la competencia g nerica de cada Secretaría, -- pero sin que por ello puedan actuar en cada materia sin ley especial, ni mucho menos que la repetida ley subvierta los principios constitucionales dando a las Secretarías de Estado facultades que, conforme a la Constitución, solo corresponden al titular del poder Ejecutivo decir que conforme a los art culos 92 y 93 de la Constitución los Secretarios de Estado tienen -- facultades ejecutivas y gozan de cierta autonom a en las materias de su ramo y de una gran libertad de acci n , con amplitud de criterio para resolver cada caso concreto" (4).

2.-Su vigilancia; le corresponde a las autoridades administrativas por conducto de sus inspectores, para su mayor observancia se dividi  en cuatro grandes grupos el estudio de nuestra materia que son los siguientes:

(4)Quinta Epoca.TOMO LXXIV. P. 5093.

- DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.
- DE LOS BARES.
- DE LOS CABARETS.
- DE LAS CANTINAS.
- DE LAS CERVECERIAS.
- DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE.
- DE LAS PEÑAS.

Como veremos posteriormente, la función, horario y los requisitos para su funcionamiento.

3.- La expedición de permisos y licencias, son por conducto de las diferentes Delegaciones del Departamento del Distrito Federal por conducto de su oficina de Espectáculos y giros reglamentados, en donde se llevarán los siguientes requisitos:

a).- Uno de ellos para poder otorgar el giro mercantil o Espectáculo Público, es empadronarse, ante la Tesorería del propio Departamento del Distrito Federal.

b).- Para su solicitud, debe hacerse por escrito ante la oficina o unidad mencionada con antelación adscrita a la Delegación correspondiente.

c).- El escrito deberá contener:

1.-Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, si el solicitante fuese extranjero, deberá presentar el permiso expedido por la Secretaría de Gobernación.

2.-Ubicación del local; esto es si se encuentra alejado de las -

escuelas y de los templos, para poder establecer el Espectáculo Público o el Establecimiento Mercantil dependiendo del giro para el que se ocupe.

3.-Clase del giro, nombre o razón social del mismo. Esto es a que se va a dedicar el giro las funciones que desempeñe, el nombre o razón social del giro, es como se le conocerá al establecimiento mercantil o espectáculo público.

4.-Actividad del giro, capital invertido en enseres y muebles. Esto es la actividad de dicho establecimiento y el capital en algunos casos la establece el Reglamento para poder expedir la licencia de funcionamiento respectiva.

5.-Fotocopia de la cédula de empadronamiento; son algunos de los requisitos que establece para poder expedir la licencia de funcionamiento,

6.-Autorización del uso del predio, como la ocupación y uso del local; estos también son algunos de los requisitos que se establece para la expedición de la licencia, en el que se comprobara si el suelo es el adaptado para el local, esto se hizo a raíz de los sismos ocurridos en septiembre de 1985 y que cumplan con todos los requisitos que establecen las leyes administrativas para el uso, com es predio, drenaje etc.

7.-Comprobante de la propiedad del inmueble o copia del contrato que acredite el dercho de uso; esto es que el presente la es-

crituración de la propiedad donde acredite que él es dueño o -
algun contrato donde especifique si está en arrendamiento o si
se vendió al tenedor de dicho contrato.

8.-Constancia expedida por la oficina de Seguridad Urbana de -
la Dirección General de Policía y Buen Gobierno; esto es que -
presente la constancia expedida por la Dirección preinserta --
que es en que en el local no hubo algún conflicto anteriormen-
te por ser el nuevo dueño el que pide la solicitud de la licen-
cia o que se ubica en un buen lugar de tránsito y que no per-
turba a la transición de vehículos o personas con el estable-
cimiento que se quiera instalar.

Ahora bien después de haber indicado los requisitos para po-
der solicitar una licencia y autorización para el Giro mercan-
til deseado ó el espectáculo público.

Hay que distinguir lo que es licencia y autorización; ésta-
es aquélla que cuando se expide un documento en el que permite
el uso de ese giro, expedido por las Delegaciones del Departamen-
to, con carácter provisional, por un tiempo determinado o -
en un sitio específico; para mayor vigilancia, éste podrá ser-
revocado por violaciones a este ordenamiento o porque así lo -
requiera el buen funcionamiento de la ciudad.

La licencia será el documento expedido por las Delegaciones
del Departamento, que permite el funcionamiento de los giros -
o establecimientos regulados por este ordenamiento. Ahora bien
los requisitos esenciales para un buen funcionamiento:

TRAMITES QUE DEBERA REALIZAR PARA OBTENER LOS DOCUMENTOS QUE AMPARAN EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DE SU GIRO.

LICENCIA SANITARIA

PROCEDE CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1984, Y EN SU CASO - DEBERA ACUDIR A LA DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE LICENCIAS SANITARIAS, UBICADA EN JOSE ANTONIO TORRES NUMERO 671, PARADA METRO CHABACANO.

VISTO BUENO DE BOMBEROS

DEBERA ACUDIR AL DEPARTAMENTO DE DICTAMINACION DE LA DIRECCION DE SINIESTROS Y RESCATE DE LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION Y VIALIDAD, UBICADA EN FRAY SERVANDO TERESA DEMIER NUMERO 32, 7o. PISO.

VISTO BUENO DE OPERACION Y SEGURIDAD

ACUDIR A LA UNIDAD DE PLANIFICACION DE ESTA DELEGACION, DONDE LE PROPORCIONARAN EL INSTRUCTIVO SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBERA CUMPLIR.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

EN LA UNIDAD DE ESPECTACULOS Y GIROS REGLAMENTADOS DE ESTA DELEGACION, PRESENTARA LA SOLICITUD POR ESCRITO ACOMPAÑANDO EL Vo. Bo. DE BOMBEROS, Vo. Bo. DE OPERACION Y SEGURIDAD

DAD, LICENCIA SANITARIA, CEDULA DE EMPADRONAMIENTO O BOLETA PREDIAL Y ACTA CONSTITUTIVA SI SE TRATA DE SOCIEDAD - MERCANTIL.

REVALIDACION DE LICENCIA

DEBERA SOLICITARLA POR ESCRITO EN LA UNIDAD DE ESPECTACULOS Y GIROS REGLAMENTADOS, ANEXANDO COPIA DE LA REVALIDACION ANTERIOR Y DOS COPIAS DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

AUTORIZACION DE LIBROS DE VISITA

SE OBTIENE EN LA UNIDAD DE ESPECTACULOS Y GIROS REGLAMENTADOS, MEDIANTE SOLICITUD POR ESCRITO, ANEXANDO LIBRO DE VISITAS Y ALTA DE HACIENDA EN ORIGINAL Y DOS COPIAS.

PADRON DELEGACIONAL

SE OBTIENE EN LA UNIDAD DE ESPECTACULOS Y GIROS REGLAMENTADOS, ANEXANDO LA CEDULA DE EMPADRONAMIENTO EN LA TESORERIA DEL D.D.F. O ALTA DE HACIENDA, EN ORIGINAL Y DOS COPIAS.

A continuación presentaré lo que es un giro mercantil - los elementos de que se compone:

SELLO DEL PODER EJECUTIVO.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO
FEDERAL DIRECCION DE GO--
BIERNO.
OFICINA DE LICENCIAS.

LICENCIA No.

Exp.

Fecha:

Artículo No. _____ del

Reglamento de:

HORARIO:

SR.

DIRECCION:

GIRO:

OBSERVACIONES:

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION.
LIC. GUILLERMO LOPEZ DE OSTOLAZA.

Nota: ESTA LICENCIA SERA VALIDA, SIEMPRE QUE AL SER REQUERIDA -
POR LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS, SE PRESENTE CON LA BOLETA DEL-
ULTIMO PAGO DE IMPUESTO DEL GIRO AUTORIZADO Y SERA CANCELADO --
CUANDO A JUICIO DE ESTE DEPARTAMENTO SEA NECESARIO.

Esta licencia solamente sera cancelada por falta de revalidación que se hara cada año pagando el impuesto correspondiente, por clausura del negocio, por no contener los requisitos establecidos o por no desempeñar las funciones que se mencionan en el giro.

Cuando se otorgue al solicitante una licencia provisional-- de 90 días, por falta de algun elemento o requisito que el solicitante no cumpliera se le cancelará la licencia o no se concedera la licencia definitiva.

Existen varias tesis relacionadas, que a continuación transcribiré para su mayor entendimiento y comprensión.

PETICION, DERECHO DE (LICENCIAS). "Aunque es cierto que el artículo octavo de la Constitución Federal de la República impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, este bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe de hacerse saber en breve término al peticionario, también lo es que, si se acredita en autos que el quejoso presentó su solicitud de la licencia ante la oficina de partes del Departamento del Distrito Federal y su demanda de amparo la presentó a los once días hábiles siguientes a la fecha de su expresada solicitud, no puede sostenerse válidamente que se hubiera violado en contra del quejoso la garantía -- consagrada por el citado precepto constitucional, ya que la expresión "breve término", a que se refiere este dispositivo fue

damentalmente debe entenderse como aquél en que racionalmente puede concederse una petición y acordarse; y no puede decirse que el término de once días aludido sea el racional en que la oficina de licencias recurrente haya podido conocer y acordar sobre la relacionada solicitud" (5).

LICENCIAS, NEGATIVA DE. "La autoridad sólo puede causar molestias a un particular, o privarlo de sus derechos, cuando para ello puede fundarse en la Ley expresa, así pues, la revalidación de una licencia únicamente puede negarse cuando la autoridad apoya la negativa en una ley"(6).

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, DERECHO DE OBTENCION. "Suponiendo acreditada la circunstancia podrá quizás conducir de que no exista una negociación acerca de la cual la solicitud de la licencia de funcionamiento, esto puede ocasionar se dicte un acuerdo en que expresamente se niegue la expedición de la licencia pero no justifica que se omita la resolución de lo pedido, puesto que el artículo octavo constitucional previene, de modo imperativo y terminante, que "a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo, conocer en breve término al peticionario"(7).

(5) AMPARO EN REVISION-360/57. PONENTE: FELIPE TENA RAMIREZ.

(6) AMPARO EN REVISION-280/58. PONENTE: FELIPE TENA RAMIREZ.

(7) AMPARO EN REVISION-404/59. PONENTE: FELIPE TENA RAMIREZ.

LICENCIAS CUANDO HAY CLAUSURAS."La circunstancia de que no haya levantado un estado de clausura de determinado establecimiento, que se decreto precisamente porque el mismo funcionara sin la licencia correspondiente, no puede justificar el que las responsables se abstengan de continuar el trámite de la solicitud, y de dictar la resolución relativa, el hecho de que quizas proceda emitir una resolución denegatoria de lo solicitado no justifica tampoco que las autoridades se abstengan de pronunciar el acuerdo de que deba dictarse de conformidad con la ley" (8).

CANCELACION Y REVALIDACION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. (INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE). "otorgado con anterioridad al quejoso el amparo para que la responsable acuerde lo que estime pertinente en relación con la solicitud de que queden sin efecto la cancelación y revocación combatidos, el hecho de que, desobedeciendo la ejecutoria respectiva, la responsable haya desechado la revalidación únicamente, sin acordar lo procedente en relación con la cancelación, obliga a considerar que el agravio debió solicitar el incumplimiento de la ejecutoria, púes, por subsistir la mencionada cancelación no se puede otorgar la revalidación de la licencia, de suerte que la responsable estuvo en lo justo al dictar el nuevo acto reclamado, y por ello, debe estimarse que la resolución combatida no es violatorio de garantías" (9).

(8) AMPARO EN REVISION-248/60. PONENTE: FELIPE TENA RAMIREZ.

(9) AMPARO EN REVISION-611/61. PONENTE: RAFAEL MATOS ESCOBEDO.

Diremos que para obtener una licencia se deben de cumplir con todos los requisitos implícitos en ella, y basándose en el Reglamento correspondiente.

4.-Los locales destinados al funcionamiento del giro deben-
contener las siguientes condiciones o requisitos;

a).-Nombre del giro en la entrada y que sea en lugar visible, el número de licencia de funcionamiento también visible;

b).-Contar con las instalaciones necesarias para el mejor funcionamiento del giro;

c).-No tener comunicación con otros cuartos ajenos al local;

y d).-Contar con las instalaciones de seguridad y servicios sanitarios y la mayor limpieza posible.

5.-Los encargados, propietarios o administradores tendrán -
las siguientes obligaciones;

a).-Cuidar el interior y exterior del local;

b).-Poner a la vista del comprador la lista de precios;

c).-Exhibir la licencia o copia certificada de la misma;

d).-Destinar el local a las funciones que se mencionan en -
el giro;

e).-Tener el personal necesario para el funcionamiento del-
giro; y

f).-Contar con un libro de visitas de inspección, en donde los inspectores deberán anotar la síntesis de las visitas realizadas.

6.-De las inspecciones; se harán dentro de las veinticuatro horas siguientes al haber notificado al establecimiento de inspección.

El inspector deberá saber el lugar, domicilio, el objeto de la inspección, así como el nombre del giro y del responsable, la firma de la autoridad que expida la orden;

a).-El inspector deberá indentificarse con el propietario, encargado y mostrar la orden de inspección; y

b).-De la visita, se levantará un acta circunstanciada por triplicado en forma numerada y foliada, en la que expresarán, lugar, fecha y nombre de la persona con quien se atiende la diligencia de inspección, esta acta deberá ser firmada por el inspector, por quien se entendió la inspección y por dos testigos de asistencia, el original del acta y una copia quedará en manos del inspector y la otra copia que este legible al encargado con quien se entendió la inspección, asu vez el inspector le dira al encargado que cuenta con tres días para presentar ante la autoridad, las pruebas y alegatos que a su derecho con venga, existen algunas tesis relacionadas con las visitas domiciliarias:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE, DEBE PRECISAR EL LUGAR EN QUE HA DE REALIZARSE. "La orden de visita de inspección, debe de expresar el lugar o lugares en que ha de realizarse, y no sólo indicar en forma por demás imprecisa que se practicará "visita

Domiciliaria de inspección a esa empresa y domicilios fiscales involucrados con la misma"; ya que lo anterior es insuficiente para estimar que el acto reclamado contiene el requisito en -- cuestión, pues resulta indispensable que se precisen en forma indubitable los lugares referidos, de tal forma que no se pres^{te} a confusión alguna toda vez que esté el significado de la - garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 cons^{titucional}, Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Ma^{teria} Administrativa,"(10).

VISITA DE AUDITORIA. AUTORIDAD COMPETENTE."Si los preceptos que se citan en la resolución impugnada los son del Reglamento de Fraccionamiento de Terrenos del Distrito Federal, de la ley de Planificación y Zonificación del Distrito Federal y de la - ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, ninguna relación tienen con la ley de impuestos sobre Ingresos Mercan^{tiles}, por lo que en principio no se justifica una orden de vi^{si}ta practicada por el Departamento de Auditoria de la Direc^{ción} del impuesto sobre Ingresos Mercantiles, por lo que debe- dejarse sin capacidad técnica a la Dirección de Ingresos Mercan^{tiles} para intervenir en el estudio financiero del caso, por - más que se alegue que el segundo párrafo del artículo décimo - de la ley de Hacienda faculta a la Tesorería del Distrito Fede^{ral}, para practicar esas visitas por conducto del órgano que -

(10) AMPARO EN REVISION-42/88.PONENTE:JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS.

designa, en la especie el Departamento de Auditoria de la Dirección General del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, púes sería tanto como permitir que para una visita por motivos del impuesto sobre Ingresos Mercantiles se enviará a un órgano especializado en asuntos del Impuesto Predial"(11).

7.-Las sanciones, éstas serán por no acatar las disposiciones del Reglamento, se sancionará con multa; arresto, clausura del establecimiento o cancelación de la licencia.

Según lo ordenado por el Delegado del Departamento Jurídico de la Delegación correspondiente.

8.-Del único recurso de revocación; este recurso tiene por objeto que el Delegado tenga facultades, para confirmar el acto reclamado, revoque o modifique el acto administrativo que se reclamen.

La revocación se hara por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes al acto que se reclama, ante el Delegado que le corresponde y suspendera los efectos de la resolución, cuando estos no se hayan consumado, siempre que se garantice el interés fiscal.(No procede la suspensión en los casos que se refiere el párrafo segundo del artículo 124 de la Ley de Amparo).

El escrito deberá contener los siguientes elementos;

- a).-Nombre y domicilio de quien promueve;
- b).-Los agravios que considere se le causan;

c).-La autoridad que haya dictado el acto reclamado;- - - -

(11)REVISION FISCAL- 96/61.PONENTE:RAFAEL MATOS ESCOBEDO.

d).-En el escrito deberán ofrecerse pruebas, que serán dentro del término improrrogable de cinco días, para su desahogo;

f).-Sólo se admitirán las siguientes pruebas;

- 1.-Se hubiesen desestimado en la resolución recurrida;
- 2.-Se hayan practicado por causa inimputable al interesado;y
- 3.-Cuando exista un hecho superveniente.

III.-DEL REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPEC-
TACULOS PUBLICOS:

B.-DEL TITULO VIGESIMO QUINTO, (GRUPO NUMERO CUATRO).

1.-El cabaret, se entiende por éste, un centro de diversión especialmente, para caballeros, aunque dentro del centro se encuentren damas trabajando, por otra parte el Reglamento lo define como; el centro nocturno que presenta espectáculo o variedad, contando con orquesta o conjunto musical, pista de baile, servicio de restaurante y bar;

a).-Los cabarés se dividen en dos categorías:

La primera; deberán contener los siguientes requisitos, tendrán que presentar espectáculo o variedad en forma permanente y tener como mínimo una orquesta o conjunto musical para poder bailar, el costo del asiento será superior a los quince mil pesos, dependiendo del lugar donde esté su mesa y de lo cerca a la pista o espectáculo de dicho centro.

Los de segunda; deberán contar con una orquesta y pista de baile, el costo de los asientos será superior a los siete mil quinientos pesos dependiendo de donde se encuentre de la pista de baile, la obligación que deben tener los encargados o propietarios serán las siguientes;

1.-Prestar los servicios programados de acuerdo a su licencia, (como sabemos esto nada más es un requisito, porque la ma-

yoría de estos centros nocturnos, no llevan a cabo las funciones, que estipularon en el giro para el otorgamiento de dicha licencia.

2.-Proporcionar a los clientes las listas de precios;(en lugares de primera clase si otorgan esa lista de precios, pero - por lo que respecta a los de segunda nunca muestran los precios en algunos lugares pero son excepcionales si los muestran, en estos lugares los encargados de las mesas dan el precio de la bebida doy la mención de ésta porque en esos centros es lo que más se consume;

-prohibiciones de los cabarés;

-Dar servicios en lugares distintos de las mesas;(esto es que pidan el servicio en la pista de baile, o en lugares que no -- corresponde al área del mesero a servir.

-La estancia de personas que perciban una comisión por el consumo que haga la persona o personas que le acompañen;(como vemos estas violaciones se dan muy frecuentemente en los cabarés de segunda clase, en donde la acompañante, pide el servicio de el mesero pidiéndole bebida para su consumo y llevando consigo una comisión, también es frecuente que cobren la estancia por estar sentada en la misma mesa que uno.

Para el cabaret la entrada no es general, para míno es un espectáculo público, porque no asiste toda clase de gente sino

nada más por lo regular son de sexo masculino, aunque dentro - de dicho cabaret trabajen personas del sexo femenino, aunque - hay que recordar que existe un espectáculo para mujeres que le da un cierto parecido al cabaret que es un show travesti, en - donde la entrada exclusivamente es para damas, para mi opinión estos centros no cumplen con lo establecido en la licencia salvo los de primera clase.

Existen tesis relacionadas con el cabaret de su vigilancia- la ayuda que le proporciona el Departamento del Distrito Fede- ral:

CABARETS, HONORARIOS DE LOS INSPECTORES AUTORIDAD DESIGNA - DOS PARA LOS."Si en autos no se credito que los inspectores -- designados para los cabarets propiedad de los oponentes hubie- són prestado sus servicios a dichos negocios, es obvio que el- pago de los honorarios relativos hecho a la Tesorería del Dis- trito Federal fue indebido y consecuentemente, procede su devo lución, ya que el artículo quinto del Reglamento de cafes can- tantes, cabarets y salones de baile, aplicable al caso, establece que "en los cafes cantantes o cabarets y salones de baile,- los inspectores con autoridad nombrados por el Departamento del Distrito Federal, serán, en representación de éste, los encar- gados de cuidar y exigir el exacto cumplimiento del presente - Reglamento y además disposiciones aplicables prestaran a los -

Proprietarios o Encargados de esos establecimientos el apoyo -- necesario, cuando fueran requeridos para ello", de acuerdo con el artículo 713 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en relación con el dispositivo legal antes transcrito, los honorarios a que se refiere el artículo primeramente citado de conformidad con lo que establece el artículo tercero del Código Fiscal de la Federación, tienen el carácter de derechos, ya que su pago presupone la contraprestación del inspector autoridad respectivo, de cuidar y exigir el exacto cumplimiento del Reglamento de cabarets y demás disposiciones aplicables, y prestar a los propietarios de esta clase de negocios: "El apoyo necesario cuando fueren requeridos para ello"; de manera que si en las especies no se acredita que los inspectores autoridad designados para los cabarets propiedad de los actores hubiesen prestado servicios algunos, el pago de sus honorarios resulta infundado", (12).

CABARETS, REVOCACION DE LICENCIAS."Del artículo 22 del Reglamento de cafes cantantes, cabarets y salones de baile, se desprende que la facultad discrecional que dicho precepto confiere a la autoridad administrativa para revocar una licencia ya concedida, está condicionada a que exista un motivo fundado de interés general que haga necesario el hecho de la revocación, ahora bien, no basta que la autoridad diga que una licencia se revoca por causa de interés público, para que de manera dogmática (12) REVISION FISCAL-453/50. PONENTE: RAFAEL MATOS ESCOBEDO.

ca se de por existente ese interés, es necesario que se funde-
y se razone el motivo por el que procede la cancelación en bien
del interés general, porque, si se interpretara el mencionado
artículo en el sentido de que la concesión de una licencia no
confiere ninguna facultad, y su concesión de una licencia no
confiere ninguna facultad, y su cancelación no priva de ningún
derecho, no podría racionalmente comprenderse la necesidad de
obtenerla para la apertura y funcionamiento de un cabaret,"(13).

2.-Ahora otro punto del grupo número cuatro del Reglamento-
es el salón de baile, el Reglamento nos dice que salón de bai-
le;"se entiende como un centro de diversión, con pista, orques-
ta o conjunto musical destinado exclusivamente para que el pú-
blico pueda bailar mediante el pago de una cuota, para estos sa-
lones se les exige un monto en las instalaciones, enseres y --
equipo local, deberá ser superior a los seiscientos mil pesos-
moneda nacional, sin que dicho monto se incluya el costo del -
inmueble en arrendamiento del mismo.

El Departamento del Distrito Federal, prohibió a dicho cen-
tro, expender o permitir la introducción y consumo de cerveza,
vino, licor y demás bebidas alcohólicas.

3.-La Academia de baile; es aquella en la que tiene un per-
sonal capacitado, que enseñe a las personas que acudan al apren-
(13) AMPARO EN REVISION-778/58.PONENTE:RAFAEL MATOS ESCOBEDO.

dizaje a dicha Academia para el baile, ésta se considerará como salón de baile, a menos de que la Academia acredite ante el Departamento del Distrito Federal, que cuenta con el personal docente y continuidad en la enseñanza que impartan.

4.-Las disposiciones que exige el Departamento del Distrito Federal para llevar a cabo una fiesta de carácter oneroso o --lucrativo; los locales de clubes, asociaciones, centros de recreo (y similares) y que renten locales para fiestas, se requiere un permiso ante el Departamento, donde deberá manifestar la recaudación de fondos, que destino les va a dar.

Ahora bien, en estos centros de diversión casi no hay problemas, solamente en los casos mencionados con antelación que no saquen el permiso correspondiente, podría llegarse a la multa, clausura o arresto del encargado o del propietario.

5.-De las discoteque, es un centro de diversión, donde tocan música grabada y deberán contar con aparatos apropiados para dicho centro.

Hay que hacer una distinción entre discoteca y discoteque, en la primera es el establecimiento mercantil donde se venden discos y cassetes de música grabada y la segunda es el lugar donde tocan esa música grabada, se baila y hay venta de bebida en los términos que establezca la respectiva licencia.

Ahora bien éstos deberán contar con una inversión en enseres y aparatos cuando mínimo de seiscientos mil pesos, el tér-

mino preinserto es de origen norteamericano, por eso hago esa aclaración de que en el Reglamento aparece con el nombre de dis coteca, y por último las;

6.-Peñas; el Reglamento nos dice que para su funcionamiento deberán contar con grupos musicales y con aparatos necesarios para poder ejecutar música folklórica.

Al respecto nos dice(14), "que es una especie de casino o -- círculo de recreo," es un centro de diversión, donde venden vi- no de mesa y cerveza, así com de restaurante donde se va a dis frutar la música viva, en el Reglamento anterior recibía el -- nombre de café cantantes. En estos tres últimos lugares no -- hay muchos problemas y por lo regular acatan las disposiciones o funciones que expresaron en su giro comercial o estableci -- miento.

Existen algunas tesis relacionadas con estos tres últimos -- tres establecimientos mercantiles y espectáculos públicos que -- son las siguientes:

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO POR TRASLADO, CABARETS. "Si el Reglamento de café cantantes o cabarets y salones de baile, se ñala los requisitos que deben llenarse para obtener la licen- cia de funcionamiento que expide el Departamento del Distrito Federal, es obvio que las solicitudes que se presentan para se licitar una licencia de funcionamiento por traslado, deben re- girse por las disposiciones reglamentarias que rigen el otorga (14) Cfr. DICCIONARIO ARISTOS. Edic. Tercera. Edit. LINUSA. P. 438.

miento de esta clase de licencias de funcionamiento; ya que de estricto derecho, lo que solicita el quejoso es el otorgamiento de una licencia de funcionamiento independientemente de que tal licencia la pida por traslado de su negocio,"(15).

Ahora bien de lo dispuesto diremos que en los tres últimos-giros no hay muchas demandas de incumplimiento con las funciones de las licencias de dicho giro.

C O N C L U S I O N E S :

- 1.-El Juicio de Amparo, como el último medio de protección al quejoso.
- 2.-El Amparo se considerará como un juicio.
- 3.-El Juicio de Amparo como medio tutelador de la Constitución.
- 4.-Las garantías de legalidad y seguridad jurídica, artículos - 14 y 16 constitucionales.
- 5.-Procedencia del Juicio de Amparo, artículo 103 constitucional.
- 6.-Base del Amparo, artículo 107 constitucional.
- 7.-Características de una ley, abstracta, concreta y general.
- 8.-El Reglamento, son disposiciones de carácter administrativo emitidos por el Ejecutivo en las facultades otorgadas por el - artículo 89 fracción I y demás.
- 9.-Las circulares son disposiciones de carácter administrativo dentro de un mismo sector, para que sean acatadas.
- 10.-El Juicio de Amparo, Es un medio de protección jurídica al gobernado contra actos que violen su esfera o por transgresión de una esfera Federal a la Local y viceversa mediante un órgano jurisdiccional previamente establecido para la impartición de la Justicia Federal
- 11.-La suspensión; es un incidente que se plantea por cuerda - separada del principal.
- 12.-Su procedencia se encuentra en el artículo 107 Constitucio-

de la Ley de Amparo.

21.-La suspensión definitiva empieza a surgir a partir de que-- se le notifica a la autoridad, esta si se concede se espera el principal y se decreta mediante sentencia interlocutoria la suspensión, si alguna de las partes no esta de acuerdo procede la revisión incidental ante el Tribunal en Turno o si se niega la provisional procede la queja ante el mismo Tribunal, su fundamento se encuentra también en el artículo 124 de la Ley de Amparo, esté incidente se considera como medida cautelar tanto para el que lo pide como para el que lo juzga el Juez por lo regular siempre va a buscar la materia del Juicio que no se pierda el Juez no pierde su jurisdicción hasta en tanto no se termine el juicio.

22.-Por lo que respecta al Reglamento, yo creo que no se cumplen todos los requisitos esenciales.

23.-La licencia son de dos tipos provisional y definitiva.

24.-La provisional se da por el término de 90 días para ver su cumplimiento dentro de ese término.

25.-Cuando se concede la definitiva, es porque reunió todos los requisitos para obtenerla.

26.-La cancelación de la licencia se dará, por no haber cumplido con los objetivos de ésta, por clausura, por no haberla revolidado en un año.

27.-Estos contemplan las mismas disposiciones o algunas de las-

Sociedades Mercantiles.

28.-El Código de Procedimientos Federales Civiles, es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

29.-En lo cabarés no llevan a cabo lo estipulado en el Reglamento.

30.-Yo consideré al cabaret, como un espectáculo para algunos - nada más, y no de forma pública, ya que la entrada no es en general.

31.-De los demás espectáculos públicos creo que algunos si respetan al Reglamento sus disposiciones inherentes a él.

B I B L I O G R A F I A :

ACOSTA ROMERO Miguel y GONGORA PIMENTEL Génaro David. LEGISLACION, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LA LEY DE AMPARO.

Editorial: Porrúa, S.A. Edición: Octava, México, 1985.

ARELLANO GARCIA Carlos. EL JUICIO DE AMPARO.

Editorial: Porrúa, S.A. Edición: Tercera, México 1982.

BURGOA ORIHUELA Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. GARANTIAS Y AMPARO. Editorial: Porrúa, S.A. Edición: Segunda, México 1984.

BURGOA ORIHUELA Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO.

Editorial Porrúa, S.A. Edición: Séptima, México 1970.

COUTO Ricardo. TRATADO TEORICO-PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO. Editorial: Porrúa, S.A. Edición: Primera, México-1983.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL JUICIO DE AMPARO: Reformas de 1951, visible en la Ley de Amparo. Editorial: Andrade. Edición: Tercera, México, 1981.

GONGORA PIMENTEL Génaro David. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL - JUICIO DE AMPARO. Editorial: Porrúa, S.A. Edición: Segunda, México, 1987.

GONZALEZ COSIO Arturo. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial: Dirección General de Publicaciones (Textos Universitarios). Edición: Primera, México, 1973.

GUTIERREZ SAENZ Raúl, HISTORIA DE LAS DOCTRINAS FILOSOFICAS.
Editorial Porrúa, S.A. Edición: Tercera México, 1979.

L. VALLARTA Ignacio. OBRAS V. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial:
Porrúa, S.A. Edición: Segunda México, 1980.

LEON ORANTES Romero. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial: Constan-
cia. Edición: Segunda, México, 1951.

LOPEZ VALLARTA Ignacio. OBRAS. I. VOTOS I. Editorial: Porrúa,
S.A. Edición: Primera México, 1980.

NORIEGA Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Editorial: Porrúa, S.A.-
Edición: Segunda México, 1975.

SOTO GORDOA Ignacio y LIEVANA PALMA Gilberto, SUSPENSION DEL-
ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa: Edi-
ción, Primera México 1972.

LOPEZ VALLARTA Ignacio. OBRAS I. VOTOS I. Editorial: Porrúa,-
S.A. Edición Primera México, 1980.

NORIEGA Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Editorial: Porrúa, S.A.-
Edición: Segunda México, 1975.

R. PADILLA José. SINOPSIS DE AMPARO. Editorial: Cárdenas Edi-
tores. Edición Cuarta México, 1986.

V. CASTRO Juventino. EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO. Edito-
rial: Porrúa, S.A. Edición: Tercera México, 1978.

LEGISLACIONES:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edito-
rial: Porrúa, S.A. Edición 82 México, 1987.

REGLAMENTO GENERAL PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPEC-
FACIOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. Publicado en el Dia-
rio Oficial de 26 de enero de 1981.

TRUEBA URBINA Alberto y TRUEBA BARRERA Jorge. NUEVA LEGISLA--
CION DE AMPARO REFORMADA. Editorial Porrúa, S.A. Edición: 49-
México, 1988.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A.--
Edición: 1987.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, MEXICO --
1987 Edición: Décima: Editorial Porrúa, S.A.